

141-000155-1994, dentro del cual se ordenó medidas de tratamiento psicológico, seguimiento, apoyo y orientación para la familia y cuidado provisional, por medio de las resoluciones de las quince horas del ocho de marzo del dos mil once y de las once horas del diez de marzo del dos mil once, a favor de las personas menores de edad Justin, Jordy y Rosa Angélica todos de apellidos Vargas Calderón. Notifíquese la anterior resolución a las partes interesadas, personalmente o en su casa de habitación, a quienes se les advierte que deberán señalar lugar conocido para recibir sus notificaciones, o bien, señalar número de facsímil para recibir aquellas notificaciones que pudieren practicarse por ese medio, en el entendido que de no hacerlo, o si el lugar señalado fuere impreciso, inexacto o llegare a desaparecer, o si el medio seleccionado fuere defectuoso, estuviere desconectado, sin suficiente provisión de papel o por cualquier otro modo no imputable a esta Institución se interrumpiere la comunicación, las notificaciones futuras quedarán firmes veinticuatro horas después de dictadas. Se les hace saber además, que contra la presente resolución procede el recurso ordinario de apelación, que deberán interponer ante esta Representación Legal dentro del plazo de cuarenta y ocho horas siguientes a la fecha de la última notificación a las partes, el de recurso será de conocimiento de la Presidencia Ejecutiva de esta Institución, en el entendido que hacerlo fuera de dicho término el recurso deviene en inadmisibles.—Oficina Local en Buenos Aires.—Lic. Dunnia Mena Gómez, Representante Legal.—O. C. N° 34028.—Solicitud N° 48222.—C-16820.—(IN2011025665).

Al ser las trece horas del quince de marzo del dos mil once, se les comunica a Ivannia Astúa Godínez y Alejandro Hernández Chaves, la resolución de once horas con cuarenta y nueve minutos del quince de marzo del dos mil once, que da inicio al proceso especial de protección en sede administrativa y dictado de medida de protección a favor de la persona menor de edad Laura Hernández Astúa. Notifíquese la anterior resolución a las partes interesadas, personalmente o en su casa de habitación, a quienes se les advierte que deberán señalar lugar conocido para recibir sus notificaciones, o bien, señalar número de facsímil para recibir aquellas notificaciones que pudieren practicarse por ese medio, en el entendido que de no hacerlo, o si el lugar señalado fuere impreciso, inexacto o llegare a desaparecer, o si el medio seleccionado fuere defectuoso, estuviere desconectado, sin suficiente provisión de papel o por cualquier otro modo no imputable a esta Institución se interrumpiere la comunicación, las notificaciones futuras quedarán firmes veinticuatro horas después de dictadas. Se les hace saber además, que contra la presente resolución procede el recurso ordinario de apelación, que deberán interponer ante esta Representación Legal dentro del plazo de cuarenta y ocho horas siguientes a la fecha de la última notificación a las partes, el de recurso será de conocimiento de la Presidencia Ejecutiva de esta Institución, en el entendido que hacerlo fuera de dicho término el recurso deviene en inadmisibles.—Oficina Local en Buenos Aires.—Lic. Dunnia Mena Gómez, Órgano Director del Procedimiento.—O. C. N° 34028.—Solicitud N° 48222.—C-13220.—(IN2011025666).

A Andrea Granados Bustos, se le comunica la resolución de este Despacho de las 08:00 horas del 24 de enero del 2011, por medio de la cual se ordenó permanencia de los niños: Giuseppe Antonio y Taisha Prandini Granados, al lado del padre, así como que el padre iniciara el proceso de guarda, crianza y penal respectivos, y cumplir sus obligaciones parentales. Recurso: apelación. Plazo: dos días hábiles siguientes al de la tercera publicación, ante este Órgano Director, debiendo señalar lugar para notificaciones futuras dentro del perímetro administrativo de este Despacho y de alzada, en San José, de lo contrario las resoluciones que se dicten, se tendrán por notificadas transcurridas veinticuatro horas. Pudiendo señalar número de fax, para tal fin. Expediente N° 244-102-09.—Oficina Local en San Ramón, 1° de abril del 2011.—Lic. Ana Lorena Fonseca Méndez, Órgano Director del Procedimiento Administrativo.—O. C. N° 34028.—Solicitud N° 48224.—C-9020.—(IN2011025667).

Se le comunica a Manuel Ángel Barrios Castillo, la resolución de las quince horas y treinta minutos del veintinueve de marzo del dos mil once, mediante la cual se ubica a Yuliana Barrios Picado

en una alternativa de protección institucional, denominada “Casa Blanca”. En contra de la presente resolución procede el recurso de apelación para ante el Superior en grado, dentro de un plazo de 48 horas, contados a partir de la tercera publicación del presente edicto. Deberá además señalar lugar o medio electrónico para recibir sus notificaciones dentro del perímetro de esta Oficina Local, si el lugar señalado fuere inexacto o incierto o el medio ineficaz, las resoluciones posteriores se tendrán por notificadas con el sólo transcurso de 24 horas después de dictada.—Oficina Local en Guadalupe, 29 de marzo del 2011.—Lic. Roberto Marín, Representante Legal.—O. C. N° 34028.—Solicitud N° 4822.—C-9020.—(IN2011025668).

Se le comunica a José Jonathan Vega Fernández, las resoluciones de las doce horas del dieciocho de enero del dos mil once y de las doce horas del treinta y uno de marzo del dos mil once, que ubica a Ian Alonso Vega Navarro en una alternativa de protección privada, denominada “Hogar Sol”. En contra de la presente resolución procede el recurso de apelación para ante el superior en grado, dentro de un plazo de 48 horas después de notificada. Deberá además señalar lugar o medio electrónico para recibir sus notificaciones dentro del perímetro de esta Oficina Local, si el lugar señalado fuere inexacto o incierto o el medio ineficaz, las resoluciones posteriores se tendrán por notificadas con el sólo transcurso de 24 horas después de dictadas. Expediente N° 111-00092-2010.—Oficina Local de Guadalupe, 31 de marzo del 2011.—Lic. Roberto Marín Araya, Representante Legal.—O. C. N° 34028.—Solicitud N° 48224.—C-9020.—(IN2011025669).

PUBLICACIÓN DE UNA VEZ

A don Oldemar Monge Calderón, así como a la joven Charlot Tatiana Monge Aguilar, se les comunica la resolución de las catorce horas veinticinco minutos del 24 de marzo del 2011, emitida por la Oficina Local de Osa, en la cual resolvió dictar revocatoria medida especial de protección, de abrigo temporal, en sede administrativa a favor de Charlot Tatiana Monge Aguilar, mientras no se resuelva otra cosa en vía administrativa o judicial. Recurso: procede el recurso de apelación ante la Oficina Local de Osa, la cual lo elevará ante la Presidencia Ejecutiva de la Institución, ubicada Barrio Luján, antigua Cooperativa Dos Pinos, para oír notificaciones dentro del perímetro jurisdiccional de esta Oficina Local, el cual es un kilómetro a la redonda, de lo contrario la resolución posteriores se tendrán por notificadas veinticuatro horas después de dictadas. Plazo para oposiciones: 48 horas contadas a partir de la publicación de este edicto.—Oficina Local de Osa, Ciudad Cortés, 28 de marzo del 2011.—Lic. Nury Barrantes Picado, Abogada.—1 vez.—O. C. N° 34028.—Solicitud N° 48222.—C-4400.—(IN2011025663).

AUTORIDAD REGULADORA DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS

SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES

RCS-061-2011.—Resolución del Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones.—San José, a las 11:00 horas del 16 de marzo del 2011.

“Flexibilización gradual de las bandas horarias aplicadas actualmente a los servicios de telefonía”. SUTEL-OT-060-2010.

Resultando:

I.—Que el Pliego Tarifario publicado en el Alcance N° 52 a *La Gaceta* N° 183 del 25 de setiembre del 2006, define que las tarifas para el servicio de telefonía fija que brinda el Instituto Costarricense de Electricidad (ICE) son de 4,1 colones/minuto para el periodo pleno y de 2 colones/minuto para el periodo reducido; mientras que las tarifas de telefonía móvil que brinda dicho operador son de 30 colones/minuto para el periodo pleno y de 23 colones/minuto para el periodo reducido; adicionalmente se indica lo siguiente:

“Periodos Tarifarios

• *Periodo pleno o tarifa plena: Se aplica a todas las comunicaciones que se establezcan entre las 7:00 y las 19:00 horas, de lunes a viernes. A estas comunicaciones se les aplicará un precio pleno por minuto, según el tiempo real de comunicación establecido.*

- *Periodo reducido o tarifa reducida: Se aplica a todas las comunicaciones urbanas e interurbanas que se establezcan entre las 19:00 y las 7:00 horas del día siguiente, de lunes a jueves y entre las 19:00 horas del viernes y las 7:00 horas del lunes. A estas comunicaciones se les aplicará un precio reducido por minuto según el tiempo real de comunicación. Esta modalidad de tasación también se aplicará los días feriados: 1° de enero, jueves y viernes santos, 1° de mayo, 2 de agosto, 15 de setiembre y 25 de diciembre. En el caso del 11 de abril, 25 de julio 15 de agosto y 12 de octubre, la tasación reducida se aplicará los días en que efectivamente se decreta el disfrute”.*

De tal manera la tarifa plena se aplica por lo general durante 60 horas por semana regular (sin feriados).

II.—Que mediante oficio N° 0150-1073-2009 con fecha 2 de julio del 2009, el Instituto Costarricense de Electricidad (ICE) presentó un ajuste al plan de precios de telecomunicaciones, donde indicó respecto al tema de banda horaria aplicada al servicio de telefonía que *“el establecimiento de la banda horaria es importante en tanto constituye un mecanismo utilizado por los operadores de telecomunicaciones para buscar maximizar el uso de la infraestructura instalada, incentivando el consumo en horarios donde el tráfico es bajo, y la infraestructura instalada se torna ociosa. En los mercados de competencia, la definición de la banda obedece a criterios de conveniencia comercial del operador... En razón de lo anterior, el ICE establecerá una ampliación de la banda horaria en modalidad plena de los servicios fijo y móvil”.*

III.—Que mediante resolución N° RCS-615-2009 del 18 de diciembre del 2009, publicada en *La Gaceta* N° 31 del 15 de febrero del 2010, el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones (SUTEL) acordó, entre otros, *“definir como ‘tarifas máximas’ aquellas aprobadas en las resoluciones emitidas por la ARESEP”* y *“aclarar que dichas tarifas rigen para todos los operadores y proveedores que cuenten con el respectivo título habilitante para la prestación de servicios de telecomunicaciones”*, mientras no exista competencia efectiva. En este sentido y para tales efectos, mediante resolución del Consejo de la SUTEL N° RCS-307-2009 de las 15:35 horas del 24 de setiembre del 2009, publicada en el Diario Oficial *La Gaceta* N° 239 del 9 de diciembre del 2009, se determinaron los mercados relevantes de telecomunicaciones y se declaró al grupo económico “Grupo ICE” como operador y proveedor importante en cada uno de esos mercados.

IV.—Que en respuesta al acuerdo N° 042-001-2010 del Consejo de la SUTEL del 6 de enero del 2010, los señores Glenn Fallas Fallas, Rodolfo Rodríguez Salazar y Gonzalo Acuña Gonzáles (q.d.d.g) presentaron el oficio N° 166-SUTEL-2010 con fecha 4 de febrero del 2010, donde concluyeron respecto al tema de banda horaria que *“el Consejo de la SUTEL debe convocar a audiencia pública la propuesta de eliminación de la banda horaria para las tarifas del servicio de telefonía celular del ICE”.*

V.—Que mediante oficio N° 0060-0088-2010 con fecha 13 de abril del 2010, el ICE realizó una consulta sobre la aplicación de la banda horaria de los servicios de telecomunicaciones donde indicó que *“el estudio que en su oportunidad sometiera el ICE a la SUTEL marca un patrón de consumo de tráfico que apunta a una mayor utilización de las redes en horario de 6:00 a 24:00 horas de lunes a sábado, lo que debe conllevar a la posibilidad de que durante el mismo sea implementado el esquema de tarifa plena”.* En otras palabras, el ICE solicitó la aplicación de la tarifa plena durante un total de 108 horas por semana, lo que equivale a 48 horas adicionales al régimen actual.

VI.—Que en respuesta al acuerdo N° 023-014-2010 del Consejo de la SUTEL del 17 de marzo del 2010, el señor Jorge Brealey Zamora presentó el oficio N° 734-SUTEL-2010 con fecha 5 de mayo del 2010, donde indicó que *“se requiere del estudio correspondiente a partir de una nueva información para determinar que los periodos horarios en la estructura de la tarifa no inciden ni justifican una distinción tarifaria que incentive la eficiencia de la red y los recursos asociados en la prestación del servicio”.*

VII.—Que mediante oficio N° 6000-2980-2010 con fecha 27 de octubre del 2010, el ICE presentó ante la SUTEL la petitoria para la *“Administración Flexible de la Banda Horaria para el tráfico telefónico Fijo y Móvil”.* A dicha carta se anexó el Informe Técnico *“Administración Flexible de la Banda horaria para tráfico*

telefónico Fijo y Móvil” donde se le solicitó a la SUTEL permitir administrar la franja horaria de manera discrecional, según su estrategia empresarial y las condiciones del mercado, para así poder agilizar la implementación de promociones temporales en diversos horarios o en días especiales, según lo requiera su estrategia competitiva.

VIII.—Que en respuesta a la petitoria hecha por el ICE a través del oficio N° 6000-2980-2010 mencionado, la SUTEL efectuó una audiencia pública el día 12 de enero del 2011, a las 17:15 horas para analizar el tema de *“suprimir la franja horaria reducida que se aplica actualmente a los servicios de telefonía fija y telefonía móvil que brinda el Instituto Costarricense de Electricidad (I.C.E.), y permitirle al citado Instituto que lo maneje de manera discrecional, según su estrategia empresarial y las condiciones de mercado”*, respondiendo así a la solicitud de administración flexible de la banda horaria presentada.

IX.—Que durante la audiencia pública efectuada, se presentaron las siguientes dos oposiciones a la petitoria hecha por el ICE:

- a. El Consejero del Usuario de la Autoridad Reguladora de Servicios Públicos (ARESEP) presentó una serie de argumentos contra la propuesta del ICE *“Supresión de los periodos tarifarios en telefonía móvil”* por considerar que la modificación se puede traducir en un cambio de precios. En este sentido argumentó que dicha modificación genera la posibilidad que el proveedor elimine la banda horaria y cobre todo el tráfico a €30,00 el minuto, lo que implicaría un incremento tarifario en detrimento de los usuarios. Ante lo cual solicitó: rechazar la solicitud de supresión de los periodos tarifarios en telefonía móvil presentada por el ICE, y *“ante futuras peticiones, solicitar al ICE un estudio técnicamente fundamentado que justifique y demuestre la necesidad de la institución de suprimir los periodos tarifarios o de cualquier otro cambio tarifario que requiera”.*
- b. El señor Juan Diego Solano Henry indicó, entre otros, que *“el hecho de modificar la banda horaria, podría significar un aumento en el gasto de las familias o usuarios, lo que podría verse como un aumento indirecto en la tarifa de telecomunicaciones que pagan los usuarios”, (...)* *“el documento presentado por el ICE para justificar la modificación de administración flexible de la banda horaria, denominado ‘Administración Flexible de la Banda Horaria para el Tráfico Fijo y Móvil’, en su parte de conclusiones presenta argumentos sumamente débiles y sin ningún argumento técnico de peso, que concluya que efectivamente se hace necesario un cambio en las condiciones actuales de la banda horaria”.* Con base en lo anterior solicitó: rechazar la petición efectuada por el ICE de administrar o modificar la franja horaria actual de manera discrecional para el tráfico telefónico fijo y móvil, y mantener sin alteraciones de horario y tarifas la actual banda horaria para el tráfico telefónico fijo y móvil.

X.—Que en respuesta a la propuesta del ICE y a las posiciones presentadas en la audiencia pública del día 12 de enero del 2011 respecto al tema de la banda horaria, se presentaron ante el Consejo de la SUTEL los oficios Nos. 318-SUTEL-2011 del 22 de febrero del 2011 y 367-SUTEL-2011 del 3 de marzo del 2011.

XI.—Que el informe rendido mediante oficio N° 318-SUTEL-2011 con fecha del 22 de febrero del 2011, concluyó entre otros puntos que:

- *“Un cambio en la banda horaria actual por una nueva banda como la definida por el ICE en el oficio N° 0060-0088-2010, la supresión de la misma con un cobro de la tarifa plena o con un cobro de una tarifa de equilibrio, como la definida por SUTEL en el oficio N° 166-SUTEL-2010, generaría un crecimiento en los ingresos por tráfico Fijo y Móvil en el orden del 8,02%, 10,71% y 0,00% respectivamente.*
- *El tráfico de lunes a sábado entre las 7:00 y las 19:00 horas se ubica por encima del promedio de tráfico del periodo analizado lo que, a excepción del día sábado, indica que actualmente la tarifa más alta o plena se cobra en los horarios donde las redes tienen mayor uso.*

- Algunos de los argumentos presentados por el Consejero del Usuario de la ARESEP son debatibles en cuanto a su validez teórica.
- No se cuenta con datos referentes a la estructura de costos del ICE para determinar si la supresión o cambio de la banda tarifaria actual garantiza el cumplimiento de lo definido en el artículo 3° de la Ley N° 7593”.

XII.—Que por su parte, el informe rendido mediante oficio N° 367-SUTEL-2011 con fecha del 3 de marzo del 2011, recomendó: “Rechazar la petición del ICE de Administrar de forma flexible de la Banda Horaria para el tráfico del servicio telefónico básico tradicional telefónico fijo. Que el mercado del servicio de telefonía móvil se encuentra en condiciones de monopolio en la actualidad, por lo tanto la SUTEL debería seguir fijando las bandas horarias hasta tanto no varíe esta condición”.

XIII.—Que mediante acuerdo N° 016-016-2011 del 2 de marzo del 2011, el Consejo de la SUTEL acordó: “Solicitar a las funcionarias Molina Montoya y Muñoz Barquero que, con la colaboración del señor Glenn Fallas Fallas y considerando el entorno de competencia que se avencia en el mercado de telecomunicaciones, preparen y remitan al Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, una propuesta de modificación para la flexibilización de las bandas horarias aplicadas actualmente a los servicios de telefonía”.

XIV.—Que en respuesta al acuerdo N° 016-016-2011 transcrito anteriormente, mediante oficio N° 425-SUTEL-2011 del 14 de marzo del 2011, los funcionarios encargados remitieron al Consejo de la SUTEL una “Propuesta de modificación para la flexibilización de las bandas horarias aplicadas actualmente a los servicios de telefonía del Instituto Costarricense de Electricidad”.

XV.—Que finalmente, mediante el oficio N° 447-SUTEL-2011 del 17 de marzo del 2011, se da respuesta formal a la oposición presentada por el señor Daniel Fernández, Consejero del Usuario de la ARESEP, contra la propuesta del ICE “Supresión de los periodos tarifarios en telefonía móvil”; y mediante oficio N° 448-SUTEL-2011 del 17 de marzo del 2011, se da respuesta formal a la oposición presentada por el señor Juan Diego Solano Henry.

XVI.—Que se han realizado las diligencias útiles y necesarias para el dictado de la presente resolución.

Considerando:

SECCIÓN PRIMERA: SOBRE LA OPOSICIÓN PRESENTADA POR EL CONSEJERO DEL USUARIO DE LA ARESEP CONTRA LA PROPUESTA DEL ICE “SUPRESIÓN DE LOS PERÍODOS TARIFARIOS EN TELEFONÍA MÓVIL”

I.—Que el señor Daniel Fernández, Consejero del Usuario de la ARESEP, motivó su oposición en el hecho de que la modificación se puede traducir en un cambio tarifario, pues, según su criterio, genera la posibilidad que el proveedor elimine la banda horaria y cobre todo el tráfico a €30,00 el minuto.

II.—Que la posición externada supone que el usuario final no va a tomar ninguna medida para adaptar su demanda al cambio propuesto y por lo tanto, mantendría su comportamiento a pesar de la flexibilización de la banda horaria. Que en este sentido, es criterio del Consejo que no existen elementos de juicio suficientes en la ponencia del Consejero del Usuario para sustentar el supuesto de que la elasticidad de la demanda del usuario final ante cambios en las condiciones de la banda horaria converja a 0.

III.—Que asimismo, el Consejero efectuó un análisis de la información proporcionada por el ICE y parte de una serie de estudios estadísticos siendo “el objetivo principal de este estudio encontrar si los usuarios son sensibles a la franja horaria (tarifaria) establecida en su momento por la ARESEP”, y concluyó:

- a. Lo presentado por el ICE es una modificación tarifaria, pues faculta al proveedor a aumentar las tarifas de €23,00 a €30,00 en las franjas horarias que prefiera.
- b. El mayor tránsito de minutos se da en la franja horaria de tarifa plena, esto principalmente por encontrarse en horas hábiles. Sin embargo, las llamadas con mayor duración se dan en la franja de tarifa reducida.
- c. El usuario prefiere esperar el horario de tarifa reducida para realizar llamadas más largas, lo que implica que si es sensible a la banda horaria.

- d. Los ingresos del ICE son sensibles a modificaciones en la franja horaria. Aumentar la tarifa reducida a tarifa plena traerá un aumento relativo en los ingresos pero en menor cuantía que el aumento relativo en la tarifa.
- e. Durante el día, los ingresos del ICE crecen pero a una tasa decreciente.
- f. El ICE maximiza sus ingresos a las 15 horas. A partir de ahí empiezan a decrecer. Si se pretenden cambiar la franja horaria de debe de tomar esto en consideración.
- g. El estudio presentado por el ICE carece de fundamentación técnica que sustente un cambio tarifario.

IV.—Que para efectos de analizar y evacuar los argumentos presentados por el Consejero del Usuario, conviene extraer del oficio N° 447-SUTEL-2011, el cual es acogido en su totalidad por este órgano decisor, lo siguiente:

“(…)

2. Argumentos presentados por el Consejero del Usuario de la ARESEP

Para efectos de resolver el presente asunto, las razones, metodología y resultados que se incluyen en la posición “Supresión de los periodos tarifarios en telefonía móvil” presentada por el Consejero del Usuario de la ARESEP se sintetizan en los apartados siguientes.

Como se indicó previamente, el objetivo principal de la mencionada posición es “encontrar si los usuarios son sensibles a la franja horaria (tarifaria) establecida en su momento por la ARESEP”. Adicionalmente se manifiesta que la principal motivación de la Consejería del Usuario en presentar su posición a este tema “radica en el impacto que genera la supresión de los periodos tarifarios en telefonía móvil para el usuario”.

Para lograr su objetivo el Consejero del Usuario emplea la siguiente metodología:

- Emplea la base de datos que da sustento al oficio N° 166-SUTEL-2010 de fecha 4 de febrero del 2010, en donde se presenta un resumen del tráfico móvil para el periodo julio 2008 a junio 2009.
- Utiliza datos de tráfico móvil-fijo, móvil-móvil y fijo móvil, excluyendo el tráfico fijo-fijo.
- Realiza estimaciones de modelos econométricos mediante el método de Mínimos Cuadrados Ordinarios (MCO), para lo cual se emplea el programa informático E-Views 6.0.
- Las variables empleadas son minutos, llamadas, duración, hora, hora al cuadrado, tarifa plena o reducida (variable dicotómica), logaritmo natural del ingreso.
- A partir de estas variables se estiman tres ecuaciones:

$$\text{Minutos} = \beta_0 + \text{Plena} * \beta_1 + \epsilon_i \quad (1.1)$$

$$\text{duracion} = \beta_0 + \text{Plena} * \beta_1 + \epsilon_i \quad (1.2)$$

$$\text{Ingresos} = \beta_0 + \beta_1 * \text{hora} + \beta_2 * \text{hora}^2 + \epsilon_i \quad (1.3)$$

Mediante los modelos empleados el estudio concluye que:

- “La gran mayoría de minutos se concentran dentro de la franja horaria de tarifa plena, que coincide en la gran mayoría de los casos con las horas hábiles del día”.
- “Las llamadas más largas se realizan durante el periodo de tarifa reducida, mientras que las llamadas más cortas se realizan durante el periodo de tarifa plena. De esta forma se podría inferir que los usuarios esperan el periodo de tarifa reducida para realizar sus llamadas más duraderas, mientras que en el periodo de tarifa plena se limitan a hacer sus llamadas más cortas”.
- Empleando el modelo $\text{Minutos} = \beta_0 + \text{Plena} * \beta_1 + \epsilon_i$ se concluye que en el horario de tarifa plena es cuando hay más tráfico de minutos.
- Empleando el modelo $\text{duracion} = \beta_0 + \text{Plena} * \beta_1 + \epsilon_i$ se concluye que en la duración de las llamadas que se hacen en horario pleno son menores a las que se hacen en horario reducido.

- Empleando el modelo $\ln \text{ingresos} = \beta_0 + \beta_1 * \text{hora} + \beta_2 * \text{hora}^2 + \epsilon_i$ se concluye que “en el horario de tarifa plena es cuando hay más tráfico de minutos”. Y que “la elasticidad-ingreso de la demanda es menor a 1, ya que un aumento de 1% en el precio, aumenta los ingresos en menos de 1%. Este dato es muy importante, porque ejemplifica como aumentos en el precio no necesariamente conllevan a aumentos en los ingresos y si el ICE pretende modificar la banda horaria (aumentar los precios) debe de justificar que su estabilidad financiera no se verá amenazada”.

A partir de los resultados el Consejero del Usuario hace la petitoria de:

- “Rechazar la solicitud de supresión de los periodos tarifarios en telefonía móvil presentada por el ICE.
- Ante futuras peticiones, solicitar al ICE un estudio técnicamente fundamentado que justifique y demuestre la necesidad de la institución de suprimir los periodos tarifarios o de cualquier otro cambio tarifario que requiera”.

3. Análisis de los Argumentos

Una vez descrita brevemente la metodología, resultados y petitoria de la posición presentada por el Consejero del Usuario de la ARESEP se procede a analizar las mismas. Respecto a la metodología aplicada por el Consejero del Usuario en su análisis se encuentra que:

- Se excluye del análisis el tráfico fijo-fijo, lo cual implica que el estudio presentado es incompleto en cuanto la posición al hacer referencia al expediente N° SUTEL-OT-060-2010, a su vez refiere a la “Consulta Aplicación Banda Horaria Servicios de Telecomunicaciones”, misma que fue presentada por el ICE mediante oficio N° 0060-0088-2010 junto con el estudio “Administración flexible de la Banda Horaria para tráfico telefónico Fijo y Móvil”, lo que indica que la petitoria del ICE no sólo está enfocada al tráfico móvil, sino también al tráfico fijo.
- Los datos empleados en el estudio corresponden al periodo julio 2008-junio 2009; por lo que son datos que presentan más de un año y medio de rezago respecto de las condiciones actuales.
- Las estimaciones de los modelos econométricos se realizan mediante el método de Mínimos Cuadrados Ordinarios (MCO), mismo que requiere del cumplimiento de una serie de supuestos sobre las variables para poder generar estimadores confiables. En razón de que no se incorpora dentro del análisis presentado las pruebas que verifiquen la no violación de los supuestos¹ del modelo de MCO no es posible garantizar que los estimadores obtenidos sean válidos.

Respecto a la aplicación de modelos para la obtención de resultados se encuentra que:

- En lo referente al objetivo principal del estudio de encontrar si los usuarios son sensibles a la franja horaria (tarifaria) establecida en su momento por la ARESEP, considerando: primero, que la sensibilidad de un consumidor a un precio o tarifa está asociada con el concepto económico de elasticidad, la cual mide variaciones en la cantidad demandada ante variaciones

en el precio; segundo que los datos en los que basó el Consejero sus análisis no incluyen ningún cambio en el precio, porque las tarifas se mantuvieron constantes en 30 colones/minuto pleno y 23 colones/minuto reducido a lo largo del periodo contemplado; se concluye que no es posible estimar la elasticidad de la demanda de minutos consumidos ante cambios en el precio”.

- En lo que respecta al argumento de que la mayor cantidad de llamadas se realizan durante el periodo de tarifa plena, el mismo es verdadero y se puede verificar en la Tabla 1.
- En lo concerniente al argumento de que las llamadas más largas se realizan durante el periodo de tarifa reducida, el mismo es verdadero y se puede verificar en la Tabla 1. Sin embargo, este hecho hace inferir al Consejero del Usuario que las llamadas son más largas en el horario reducido por la sola existencia de la tarifa reducida. Este argumento puede ser o no válido, en razón de que la mayor duración de las llamadas en el horario reducido puede obedecer a la naturaleza de las llamadas que se dan en cada periodo tarifario, por ejemplo que en el horario pleno se concentren llamadas de índole laboral y en el reducido llamadas de índole personal, y no por la existencia de la banda horaria en sí misma.

Tabla 1

Banda Horaria Actual
Tráfico Total Fijo y Móvil

Duración en segundos, duración por llamada en minutos/segundos

| Periodo Tarifario | Llamadas | | Duración | | Duración/Llamada |
|---------------------------|----------------------|----------------|--------------------------|----------------|------------------|
| | Cantidad | Porcentaje | Cantidad | Porcentaje | Cantidad |
| Julio 2008-Junio 2009 | | | | | |
| Plena | 3.522.077.789 | 63,51% | 418.289.753.547 | 59,42% | 1,98 |
| Reducida | 2.023.728.885 | 36,49% | 285.698.948.908 | 40,58% | 2,35 |
| Total | 5.545.806.674 | 100,00% | 703.988.702.455 | 100,00% | 2,12 |
| Julio 2009-Diciembre 2010 | | | | | |
| Plena | 5.742.137.795 | 63,11% | 625.936.389.081 | 60,08% | 1,82 |
| Reducida | 3.356.810.132 | 36,89% | 415.900.190.493 | 39,92% | 2,06 |
| Total | 9.098.947.927 | 100,00% | 1.041.836.579.574 | 100,00% | 1,91 |

Fuente: Elaboración propia a partir de datos del ICE

- En lo relativo a la tesis de que los ingresos del ICE son sensibles a las modificaciones en la banda horaria, se encuentra que la misma es válida; ya que la supresión de la banda tarifaria actual (y la consecuente tasación del tráfico a la tarifa plena máxima vigente) efectivamente conduce a un incremento en los ingresos del ICE. Sin embargo, no se puede dar por cierto que ante la eliminación de la banda tarifaria actual y en un entorno de competencia el ICE vaya a tasar todo su tráfico a una tarifa de 30 colones/minuto.

Finalmente en lo relativo a los resultados obtenidos a partir de la estimación econométrica se tiene que los resultados no se pueden aceptar como válidos en tanto:

- Los modelos fueron estimados empleando el método de MCO, sin embargo no se presenta la verificación de la no violación de los supuestos por parte del modelo empleado.
- A pesar de que el estudio indica de manera textual que los estadísticos “t” de los estimadores y el estadístico “F” de significancia global son estadísticamente significativos al 1%, estos resultados no se muestran.

¹ Supuestos que debe cumplir el modelo de MCO para generar estimadores insesgados y eficientes:

- El modelo de regresión es lineal en los parámetros.
- Los valores de las variables explicativas se suponen no estocásticas.
- El valor medio de la perturbación u_i es igual a cero.
- Homocedasticidad o igual varianza de u_i .
- No existe autocorrelación entre las perturbaciones.
- La covarianza entre u_i y X_i es cero.
- Variabilidad de los valores de X .
- El modelo de regresión está correctamente especificado.
- No hay multicolinealidad perfecta

- Los coeficientes de determinación R^2 de algunas regresiones estimadas parecen indicar que los modelos calculados por el Consejero del Usuario tienen una inadecuada especificación.
- Dada la inexistencia de variaciones en el precio en la serie analizada, los modelos empleados no pueden captar la elasticidad de la demanda, esto según las razones anteriormente expuestas.

4. Conclusiones

En consideración de los argumentos expuestos en el informe del Consejero del Usuario de la ARESEP respecto al tema de "Administración Flexible de la Banda horaria para tráfico telefónico Fijo y Móvil" se concluye que:

- El estudio presentado es parcial en cuanto al análisis del tema de eliminación de la banda tarifaria para telefonía, primero porque excluye el tráfico fijo-fijo y segundo porque se realiza a partir de datos desactualizados.
- El análisis hecho es acertado al indicar que la mayoría de llamadas se concentran durante el periodo tarifario pleno, mientras que las llamadas más largas se realizan durante el periodo de tarifa reducida.
- La argumentación presentada sobre la relación entre las mayores duraciones de las llamadas en el horario de tarifa reducida, respecto a las llamadas en el horario de tarifa plena, es poco sólida en cuanto considera como único elemento explicativo de esta diferencia la existencia de la banda; omitiendo incluir otro tipo de explicaciones posibles como el tipo de llamada que se realiza en cada rango tarifario.
- El argumento referente a que la eliminación de la banda horaria produciría un incremento en los ingresos percibidos por el ICE es válido bajo el supuesto de que todo el tráfico se tase a la tarifa plena máxima vigente, lo cual sería muy probable que ocurriera en un entorno de monopolio como el que solía caracterizar al sector de telecomunicaciones de Costa Rica. Sin embargo, este supuesto no se puede dar por sentado en un entorno de competencia como el que está pronto a ser efectivo en el país.
- El estudio aplica métodos de estimación cuyos resultados no se pueden validar desde el punto de vista técnico, en tanto se carece de información para verificar que los estimadores calculados sean confiables y eficientes.
- El análisis presentado no cumple el objetivo de determinar si los usuarios de telefonía son sensibles a la existencia de la banda tarifaria.

(...)"

V.—Que adicionalmente, este Consejo considera necesario resaltar que la metodología empleada por el Consejero del Usuario es inadecuada por cuanto no es posible suponer cuál va a ser la reacción del usuario final ante cambios en los precios de los servicios. En este sentido, el estudio presentado no supone elasticidades de precios de la demanda, ni actualiza las proyecciones bajo distintos escenarios de comportamiento del usuario final ante las estrategias de empaquetamiento de servicios que el ICE pueda ofrecer. Por lo tanto, no es correcto asumir que los usuarios finales van a mantener su comportamiento y que la flexibilización es igual a un aumento de los ingresos del ICE por efectos iguales a un cambio de tarifa. En este sentido, es criterio de este órgano que los ingresos que aumenten para el ICE deben verse en parte como una insensibilidad (o baja elasticidad) por el poco diferencial del margen que hay entre los precios durante las distintas bandas, de tal manera que justamente sólo a través de una flexibilización, dentro de los topes establecidos, es posible incentivar a estos cambios.

VI.—Que de conformidad con los motivos analizados en esta Sección Primera, este Consejo concluye que los argumentos presentados en el estudio del Consejero del Usuario de la ARESEP son insuficientes por lo que no pueden ser acogidos por este órgano decisor.

SECCIÓN SEGUNDA: SOBRE LA OPOSICIÓN PRESENTADA POR EL SEÑOR JUAN DIEGO SOLANO HENRY CONTRA LA PROPUESTA DEL ICE "SUPRESIÓN DE LOS PERÍODOS TARIFARIOS EN TELEFONÍA MÓVIL"

I.—Que por su parte, el señor Juan Diego Solano Henry, usuario de los servicios de telecomunicaciones ofrecidos por el ICE, consideró que la modificación en la banda horaria de la telefonía puede afectar negativamente a los usuarios de los servicios de telefonía.

II.—Que para sustentar su posición, el usuario hace referencia textual a:

- La Ley N° 8622 (Tratado de Libre Comercio República Dominicana-Centroamérica-Estados Unidos) en el Capítulo 13 (Telecomunicaciones), Anexo 13 (Compromisos Específicos de Costa Rica en materia de Servicios de Telecomunicaciones), Aparte III (Compromisos Selectivos y Graduales de Apertura del Mercado), en lo referente a la apertura de los servicios de redes privadas, servicios de Internet y servicios inalámbricos.
- La Ley N° 8660 (Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones) en su artículo 7°, relativo a la no apertura del servicio telefónico básico tradicional.
- La resolución N° RCS-615-2009 donde se establecen como tarifas máximas para los servicios de telefonía las establecidas en el Pliego Tarifario publicado en el Alcance N° 52 a *La Gaceta* N° 183 del 25 de setiembre del 2006.
- El documento y la encuesta aportados por el ICE en su petitoria de administración discrecional de la banda horaria.
- La Ley N° 8642 (Ley General de Telecomunicaciones) en su artículo 2°, en lo referente a los objetivos de la Ley; en su artículo 3° en lo referente a principios rectores; y en su artículo 50 en lo referente a la determinación de las tarifas de telecomunicaciones.
- El informe de la Comisión Económica para América Latina y el Caribe (CEPAL) sobre el "Panorama Social de América Latina 2010" en lo referente al capítulo de pobreza, desigualdad y ciclo de vida.
- La "Encuesta de Hogares de Propósitos Múltiples 2009" realizada por el Instituto Nacional de Estadística y Censos (INEC), en lo referente a indicadores de la población adulta mayor.

III.—Que a partir de los elementos de referencia mencionados, concluyó:

- Las Leyes Nos. 8622 y 8660 no incluyeron dentro del proceso de apertura los servicios de telefonía fija, por lo cual la SUTEL siempre deberá fijar tarifas para este servicio.
- Respecto al informe presentado por el ICE para dar sustento a la petición de "Administración Flexible de la Banda Horaria para el tráfico telefónico Fijo y Móvil" indicó que:
 - Las condiciones de mercado vigentes en el momento de aplicación de la "Encuesta para determinar el comportamiento de los costarricenses ante un eventual cambio en la franja horaria", que corresponde al mes de abril de 2008, no son confiables para conocer las condiciones actuales de uso de los servicios de telecomunicaciones.
 - Una mayoría de los usuarios desconoce que existe una franja horaria con tarifas reducidas.
 - Dado que las tarifas fijadas actualmente por SUTEL son máximas, si el ICE desea incentivar el consumo lo puede hacer mediante una reducción de tarifas sin necesidad de modificar la franja horaria.
 - El ICE establecerá una ampliación de la banda horaria, lo que evidencia la intención del ICE de producir un aumento tarifario indirecto.
 - Los argumentos presentados por el ICE en su petitoria son débiles y sin sustento técnico.
- Modificar la banda horaria podría significar un aumento en el gasto de las familias o usuarios, lo que podría verse como un aumento indirecto en la tarifa de telecomunicaciones que pagan los usuarios, esto tomando como referencia las tarifas vigentes según la resolución N° RCS-615-2009.

- La Ley N° 8642 (Ley General de Telecomunicaciones) señala la obligación de cumplir con los principios de universalidad y solidaridad, en ese sentido los indicadores de la CEPAL y las cifras del INEC dejan ver que hay muchas familias con un ingreso insuficiente para cubrir las necesidades básicas.

IV.—Que ahora bien, para efectos de analizar y evacuar los argumentos presentados por el señor Juan Diego Solano Henry, conviene extraer del oficio N° 448-SUTEL-2011, el cual es acogido en su totalidad por este órgano decisor, lo siguiente:

“(…)

Respecto a las conclusiones de la oposición presentada estas, según el argumento central analizado, se pueden agrupar en cuatro tipos:

- *Las que hacen referencia a que el servicio de telefonía fija quedó excluido del proceso de apertura del sector de telecomunicaciones en Costa Rica.*
- *Las que hacen referencia a la validez o no de los argumentos presentados por el ICE en su petición de “Administración Flexible de la Banda Horaria para el tráfico telefónico Fijo y Móvil”.*
- *Las que hacen referencia a la afectación que podría tener el país, a nivel de su efecto en la tasa de pobreza, ante un cambio en la banda tarifaria actual.*
- *Las que hacen referencia al cumplimiento de los principios de universalidad y solidaridad en el sector de telecomunicaciones del país.*

A continuación se profundiza en la validez y/o relevancia del motivo de cada uno de los argumentos anteriores para el análisis del tema de flexibilización de la banda horaria vigente actualmente para la telefonía.

3.1 Respecto al argumento de que el servicio de telefonía fija quedó excluido del proceso de apertura del sector de telecomunicaciones en Costa Rica

El artículo 7° de la Ley N° 8660 (Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones) establece textualmente:

“Servicio telefónico básico tradicional.

Exclúyase el otorgamiento de concesiones o autorizaciones relacionadas con la prestación del servicio telefónico básico tradicional, salvo concesión otorgada por ley. No obstante, dichas redes y el servicio telefónico básico tradicional estarán sometidos a la competencia de la SUTEL para efectos de su regulación. El servicio telefónico básico tradicional es el que tiene como objeto la comunicación de usuarios, mediante centrales de conmutación de circuitos para voz y datos, en una red predominantemente inalámbrica, con acceso generalizado a la población; se excluyen los servicios de valor agregado asociados”.

De donde se desprende que efectivamente el servicio de telefonía fija básica tradicional está excluido del proceso de apertura del sector telecomunicaciones; adicionalmente del mismo artículo se infiere que la regulación de este servicio es competencia de la SUTEL. Si bien efectivamente el servicio de telefonía básica tradicional por conmutación de circuitos quedó en un régimen de monopolio, tecnológicamente existen alternativas y posibles sustitutos del servicio de comunicaciones vocales fijas, que han llevado por parte del Consejo de la SUTEL a un análisis sobre el tema de la eliminación o flexibilización de la banda horaria para el caso de la telefonía fija, según se puede verificar en el expediente SUTEL OT-060-2010, esto con fundamento en las competencias de la SUTEL según lo definido en el artículo 7° de la Ley N° 8660.

3.2 Respecto al argumento de la validez o no del estudio presentado por el ICE en su petición de “Administración Flexible de la Banda Horaria para el tráfico telefónico Fijo y Móvil”

Los argumentos enunciados en la oposición aquí analizada respecto al estudio presentado por el ICE en su petición de “Administración Flexible de la Banda Horaria para el tráfico telefónico Fijo y Móvil” se detallan a continuación:

- *La responde al mes de abril de 2008, fecha que es anterior a la promulgación de las Leyes Nos. 8642 y 8660, por lo que las condiciones de mercados eran diferentes a las existentes a partir de la vigencia de tales leyes, lo que puede hacer los resultados del estudio al día de hoy sean muy diferentes.*

En razón de que la RCS-615-2009 establece que las tarifas vigentes en el sector de telecomunicaciones son las establecidas en el Alcance N° 52 a La Gaceta N° 183 del 25 de setiembre del 2006, se estima que la entrada en vigencia de las Leyes Nos. 8642 y 8660, al no generar un cambio en las tarifas vigentes para los servicios de telefonía fija y móvil, tampoco genera un cambio en las condiciones y precios aplicados a los usuarios del servicio de telefonía, por lo que no se esperaría un cambio en los resultados del estudio del ICE por la sola aprobación de las ya mencionadas leyes.

- *En la encuesta presentada por el ICE en su estudio la mayoría de los usuarios indica desconocer la existencia de una franja horaria con tarifas reducidas, por lo que los resultados en cuanto a hábitos de consumo, serían diferentes si la totalidad de los usuarios estuviera enterada de las diferencia de precio según horario.*

La validez de una encuesta está determinada por el diseño de la misma, definición del tamaño de la muestra, construcción de la boleta, procesamiento de resultados, etc., y no por los resultados que ésta arroja; así el desconocimiento de las personas encuestadas de la existencia de una banda horaria no es un argumento que justifique por sí mismo que los resultados de la encuesta sean erróneos, ya que este hecho simplemente es un resultado arrojado por la encuesta. Mientras que lo planteado en la oposición, respecto a alterar la muestra de la encuesta para incluir sólo personas que conozcan de la existencia de la banda horaria, generaría resultados que no pueden extrapolarse a la población total de usuarios del servicio de telefonía.

También debe tenerse en cuenta que el desconocimiento de la banda horaria reflejado en la encuesta presentada por el ICE es un punto a considerar sobre la existencia de sensibilidad por parte de los clientes del ICE ante ambas modalidades tarifarias. Finalmente respecto a este punto debe tenerse en cuenta que el conocimiento o no de la franja horaria compete en el ámbito comercial a los oferentes del servicio y por ende sale por completo del ámbito de acción del regulador.

- *Si el ICE desea incentivar el consumo lo puede hacer mediante una reducción de tarifas sin necesidad de modificar la franja horaria.*

En razón de que la RCS-615-2011 define las tarifas del Pliego Tarifario contenido en el Alcance N° 52 a La Gaceta N° 183 del 25 de setiembre del 2006 como tarifas máximas, el argumento planteado lleva la razón.

- *Dentro del benchmarking que presenta el ICE se argumenta que el país más semejante a Costa Rica por condiciones demográficas y de mercado de telecomunicaciones es Uruguay, quien aplica las condiciones de tarifa reducida los fines de semana.*

Para garantizar la existencia de una semejanza como la indicada entre los mercados de telecomunicaciones de Costa Rica y Uruguay, se debe presentar argumentos que justifiquen lo enunciado. Estos argumentos podrían incluir el análisis de poder adquisitivo de la población, acceso y cobertura de los servicios, cantidad de

operadores y oferentes del servicio, etc. Adicionalmente se debe tener presente que, sin importar la similitud entre dos mercados de telecomunicaciones, las acciones regulatorias son de competencia exclusiva del ente regulador de cada mercado.

- La intención del ICE con una ampliación de la banda horaria es producir un aumento tarifario indirecto.

La intención indicada por el ICE con la ampliación de la banda horaria es, según lo manifestado en el oficio N° 0060-0088-2010, meramente una práctica comercial y no una política tarifaria. Sin embargo, sí se ha determinado en estudios realizados por la SUTEL, que la supresión de la banda horaria podría generar un crecimiento en los ingresos del ICE. Aunque se debe hacer la salvedad de que este crecimiento en los ingresos del ICE, ante una liberalización de la banda horaria, supone dar por cierto que el ICE vaya a tasar todo el tráfico a la tarifa plena máxima vigente, lo cual podría no ocurrir en un entorno de competencia como el que está pronto a enfrentar el sector de telefonía del país.

- Los argumentos presentados por el ICE para la justificación de administración flexible de la banda horaria son sumamente débiles y sin ningún argumento técnico de peso.

Para justificar la afirmación emitida es necesario desarrollar un análisis que evidencie que efectivamente los argumentos presentados por el ICE en su estudio de "Administración Flexible de la Banda Horaria para Tráfico Telefónico Fijo y Móvil" carecen de sustento técnico. Sin embargo, en la oposición presentada no se presenta ningún análisis vinculado a estos factores.

Así, las afirmaciones presentadas respecto al tema de validez de las fundamentaciones del ICE para el tema de la banda horaria, son parciales en cuanto a su argumentación.

3.3 Respetto al argumento de que un cambio en la banda tarifaria podría afectar la tasa de pobreza del país

Inicialmente es necesario tener presente que el impacto de los sectores de telefonía fija y móvil es pequeño a nivel de variaciones en el nivel general de precios del país. Por ejemplo el cambio en las tarifas de telefonía fija y móvil es ponderado en la canasta total de bienes y servicios que conforman el Índice de Precios del Consumidor (IPC), calculado por el Instituto Nacional de Estadística y Censos (INEC)², respectivamente con un 1,80% y 1,97%.

Adicionalmente, en lo referente al análisis del fenómeno de la pobreza se debe tener presente que el INEC, entidad encargada en el país de calcular la tasa oficial de pobreza, define que: "los aspectos conceptuales y metodológicos involucrados en la identificación de las personas y de los hogares en situación de pobreza son complejos y difíciles de llevar a la práctica. No obstante, en términos generales se puede definir la pobreza como la presencia de niveles de vida o bienestar socialmente inaceptables."³

Es decir, la pobreza es un fenómeno difícil de definir y que está vinculada a diversos aspectos, los cuales están asociados a la generación de ingresos por parte del hogar (salarios, transferencias, rentas, etc.), al costo de una Canasta Básica Alimentaria (CBA) y al costo de las necesidades básicas no alimentarias⁴.

Tomando como base el estudio de la Comisión Económica para América Latina (CEPAL)⁵ citado por el responsable de la posición aquí analizada se tiene que "la variación de las tasas de pobreza e indigencia puede desagregarse en dos componentes: el crecimiento del ingreso medio de las personas (efecto crecimiento) y los cambios en la forma en que se distribuye este ingreso (efecto distribución)". Es decir; la pobreza es un fenómeno en el cual interactúan diversidad de factores y para cuyo análisis no se puede considerar un solo elemento explicativo.

Continúa el estudio de la CEPAL argumentando que "en Costa Rica, el único de los 12 países analizados en que la pobreza aumentó de manera significativa, el resultado se originó en un claro deterioro distributivo que compensó con creces el incremento del ingreso medio". Es decir las razones del deterioro en el índice de pobreza del país son asociadas a un fenómeno distributivo, cuyos alcances trascienden no sólo al sector de telecomunicaciones sino también la competencia de la SUTEL en materia regulatoria.

Igualmente muchas de las afirmaciones hechas en la oposición aquí analizada no están respaldadas con análisis que justifiquen lo planteado. Finalmente, es importante tener presente que las afirmaciones presentadas dejan también de lado el efecto dinámico en el tiempo que puede producir, tanto en materia de generación de ingresos como de distribución, el acceso a servicios de telecomunicaciones (reducción de la brecha digital) por parte de la población.

Por tanto, de los argumentos anteriores se desprende, primero, que el fenómeno de la pobreza no es sólo complejo sino también multidimensional, por lo que es difícil cuantificar el efecto que tendría un cambio en la banda tarifaria a nivel de indicadores macroeconómicos y sociales tan agregados como este; segundo la evolución de la pobreza, ingresos y gastos de las familias son fenómenos que escapan de ámbito de análisis del tema de la banda horaria.

3.4 Respetto al argumento de que un cambio en la banda horaria va en contra de los principios de universalidad y solidaridad que rigen al sector de telecomunicaciones

La Ley N° 8642 (Ley General de Telecomunicaciones) establece en sus artículos 3°, inciso b), artículo 6° incisos 1) y 22), respectivamente, lo siguiente:

- "Solidaridad: establecimiento de mecanismos que permitan el acceso real de las personas de menores ingresos y grupos con necesidades sociales especiales a los servicios de telecomunicaciones, en **condiciones adecuadas de calidad y precio**, con el fin de contribuir al desarrollo humano de estas poblaciones vulnerables".
- "Acceso universal: derecho efectivo al acceso de servicios de telecomunicaciones disponibles al público en general, de uso colectivo a **costo asequible** y a una distancia razonable, respecto de los domicilios, con independencia de la localización geográfica y condición socioeconómica del usuario, de acuerdo con lo establecido en el Plan Nacional de Desarrollo de las Telecomunicaciones".
- "Servicio universal: derecho al acceso a un servicio de telecomunicaciones disponible al público que se presta en cada domicilio, con una calidad determinada y a un **precio razonable y asequible** para todos los usuarios, con independencia de su localización geográfica y condición socioeconómica, de acuerdo con lo establecido en el Plan nacional de desarrollo de las telecomunicaciones" (el resaltado no es del original).

² INEC. (2006). Metodología del índice de Precios al Consumidor. INEC. San José, Costa Rica

³ Méndez, F. (2004). Medición de la Pobreza a partir de la Encuesta de Hogares de Propósitos Múltiples: Método de la Línea de Pobreza. Instituto Nacional de Estadística y Censos. San José, Costa Rica

⁴ Se calcula como el inverso de la relación gasto alimentos/gasto total.

⁵ CEPAL. (2010). Panorama Social de América Latina. Naciones Unidas

Así, los principios de universalidad y solidaridad que rigen la Ley N° 8642 hacen referencia a que los servicios de telecomunicaciones se deben ofrecer a un precio “adecuado, razonable y asequible”. Por lo anterior, tendría que determinarse que ante un cambio en la banda horaria actual, el nuevo precio promedio ponderado del servicio de telefonía no cumple las condiciones de ser “adecuado, razonable y asequible”.

Lo anterior no se podría determinar partiendo del hecho que, considerando el caso extremo de una liberalización total de la banda horaria, el precio máximo que alcanzaría el servicio telefónico sería de 4,1 colones/minuto para la telefonía fija y 30 colones/minuto para la telefonía móvil, precios que se encuentran actualmente vigentes para el tráfico cursado dentro de la banda plena según lo dispuesto en el Alcance N° 52 a La Gaceta N° 183 del 25 de setiembre del 2006; y que fueron determinados según metodología definida en su momento por la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos (ARESEP), por lo que están orientados a costos según lo estipulado en el artículo 3° de la Ley N° 7593 (Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos).

Adicionalmente la Ley N° 8642 en su artículo 33 establece lo siguiente respecto al desarrollo de los objetivos de acceso universal, servicio universal y solidaridad “corresponde al Poder Ejecutivo, por medio del Plan nacional de desarrollo de las telecomunicaciones, definir las metas y las prioridades necesarias para el cumplimiento de los objetivos de acceso universal, servicio universal y solidaridad establecidos en el artículo anterior”.

Por su parte, el “Plan Nacional de Desarrollo de las Telecomunicaciones”⁶ indica textualmente en la “Agenda de Solidaridad Digital” para la línea estratégica de “Acceso Universal, Servicio Universal y Solidaridad” lo siguiente:

“Objetivo Específico N° 1: Garantizar acceso universal

Acciones y medidas:

- a. Ampliar el acceso a Internet de banda ancha a todos los usuarios finales, posibilitando, a mediano plazo, el uso de tecnologías inalámbricas, donde los costos para instalación y el mantenimiento de infraestructura son elevados.
- b. Extender la cobertura de la red de telefonía pública a todo el país, que garantice una oferta continua suficiente en aparatos, accesibilidad, que permita también efectuar llamadas de emergencia de forma gratuita. Se entenderá por cobertura de teléfonos públicos un radio máximo de cuatro kilómetros y medio.
- c. Elaborar un manual con la definición de indicadores para medir el cumplimiento de objetivos de acceso universal, servicio universal y solidaridad.
- d. Desarrollar una política nacional de financiamiento para proyectos de capacitación en el uso de las TIC en los centros de acceso establecidos en la acción de fomento del uso de comercio electrónico, cultura, educación ambiental, valores democráticos y entretenimiento.

Objetivo Específico N° 2: Asegurar servicios de telecomunicaciones a los habitantes del país que se encuentran en condiciones de vulnerabilidad económica, social y geográfica.

Acciones y medidas:

- a. Instalar centros de acceso a Internet de banda ancha de acceso y servicio universal o comercial, dirigidos a las comunidades rurales y urbanas, en condiciones

accesibles para todos los usuarios. Para esta acción los responsables procurarán la colaboración que pueden brindar las universidades del país.

- b. Ampliar el servicio telefónico para los usuarios finales con discapacidad.
- c. Diseñar e implementar paquetes de tarifas diferenciados según lo establece la Ley General de Telecomunicaciones N° 8642.
- d. Crear una política de promoción para desarrollo y divulgación de software, aplicaciones y contenidos en Internet innovadores, orientados a grupos en condiciones de vulnerabilidad social y económica, incluidos los indígenas, analfabetas digitales, personas con discapacidad y adulto mayor”.

De lo anterior se desprende que, en lo referente al cumplimiento de los objetivos de universalidad y solidaridad del servicio de telefonía, el “Plan Nacional de Desarrollo de Telecomunicaciones” no indica nada respecto a la necesidad de mantener o fomentar la existencia de horarios diferenciados de tarifas plenas y reducidas⁷, por lo que la flexibilización o cambio de la banda horaria actual no iría en contra de los objetivos de universalidad y solidaridad del servicio de telecomunicaciones.

Finalmente, no puede dejarse de lado que para el cumplimiento de los principios de universalidad y solidaridad establecidos en el artículo 3° incisos a) y b) de la Ley N° 8642 se establece en el artículo 34 de la misma Ley lo siguiente:

“Creación del Fondo Nacional de Telecomunicaciones
Créase el Fondo Nacional de Telecomunicaciones (FONATEL), como instrumento de administración de los recursos destinados a financiar el cumplimiento de los objetivos de acceso universal y solidaridad establecidos en esta Ley, así como las metas y prioridades definidas en el Plan Nacional de Desarrollo de Telecomunicaciones”

Es decir, es con la creación de FONATEL (fondo al que deberán aportar recursos económicos todos los operadores y proveedores de servicios de telecomunicaciones) que se persigue el cumplimiento de los objetivos de universalidad y solidaridad, y no con la existencia de una banda horaria.

4 Conclusiones

En consideración de los argumentos expuestos en la oposición del señor Juan Diego Solano Henry respecto al tema de “Administración Flexible de la Banda horaria para tráfico telefónico Fijo y Móvil” se concluye:

- Que según lo establecido en el artículo 7° de la Ley N° 8660 el servicio de telefonía fija básica tradicional está excluido del proceso de apertura del sector telecomunicaciones. Sin embargo, actualmente existen alternativas tecnológicas que se presentan como posibles sustitutos del servicio de comunicaciones vocales fijas, lo que ha llevado al Consejo de la SUTEL a desarrollar un análisis sobre el tema de la eliminación o flexibilización de la banda horaria para el caso de la telefonía fija.

⁷ La referencia que hace el “Plan Nacional de Desarrollo de Telecomunicaciones” respecto a la implementación de paquetes de tarifas diferenciadas se refiere al Transitorio VI de la Ley N° 8642 donde se indica en sus incisos e) y f) lo siguiente:

- “Que, cuando así se establezca reglamentariamente, se ofrezcan a los usuarios finales que sean personas físicas, de acuerdo con condiciones transparentes, públicas y no discriminatorias, opciones o paquetes de tarifas que difieran de las aplicadas en condiciones normales de explotación comercial, con el objeto de garantizar que las personas con necesidades sociales especiales, los habitantes de las zonas donde el servicio no es financieramente rentable, o las personas no cuenten con recursos suficientes, puedan tener acceso al servicio telefónico o hacer uso de este.
- Que se apliquen, cuando proceda, opciones tarifarias especiales o limitaciones de precios, tarifas comunes, equiparación geográfica u otros regímenes similares, de acuerdo con condiciones transparentes, públicas y no discriminatorias”.

⁶ MINAET. (2009). *Plan Nacional de Desarrollo de las Telecomunicaciones 2009-2014*. MINAET, Viceministerio de Telecomunicaciones. San José, Costa Rica

- *Que las afirmaciones presentadas respecto al tema de validez de las fundamentaciones del ICE para el tema de flexibilización de la banda horaria, son parciales en cuanto a su argumentación. En razón de que para justificar la validez o no de las argumentaciones del ICE es necesario desarrollar un análisis detallado que evidencie que efectivamente estos argumentos carecen de sustento técnico.*
- *Que el fenómeno de la pobreza es complejo y multidimensional, mientras que la evolución y análisis de los aspectos que la impactan son fenómenos que escapan del ámbito de análisis del tema de flexibilización de la banda horaria de telefonía, por lo que los alcances del tema de la pobreza trascienden no sólo al sector de telecomunicaciones sino también la competencia de la SUTEL en materia regulatoria.*
- *Que un cambio en la banda horaria no iría en contra de los principios de universalidad y solidaridad que rigen al sector de telecomunicaciones, porque:*
 - *No se puede determinar que un cambio en la banda horaria actual genere un nuevo precio promedio ponderado del servicio de telefonía que no cumple las condiciones de ser “adecuado, razonable y asequible”.*
 - *El “Plan Nacional de Desarrollo de Telecomunicaciones” no indica nada respecto a la necesidad de mantener o fomentar la existencia de horarios diferenciados de tarifas plenas y reducidas.*
 - *Es con la creación de FONATEL que la Ley N° 8642 persigue el cumplimiento de los objetivos de universalidad y solidaridad del sector telecomunicaciones, y no a través de la existencia de una banda horaria.*

(...)

V.—Que este Consejo considera esencial resaltar que la flexibilización de la banda horaria es un aspecto comercial que puede ser utilizado por los operadores como para brindar a los usuarios finales ofertas de servicios que se ajusten a sus comportamientos de uso de la red. Que por lo tanto, un cambio o flexibilización de la banda horaria no podría verse como una afectación a los objetivos de servicio universal y solidaridad, para los cuales la legislación previó mecanismos específicos, el Fondo Nacional de Telecomunicaciones (FONATEL).

VI.—Que de conformidad con los motivos analizados en esta Sección Segunda, este Consejo concluye que los argumentos presentados por el señor Juan Diego Solano Henry son insuficientes por lo que no pueden ser acogidos por este órgano decisor.

TERCERO: SOBRE LA FLEXIBILIZACIÓN DE LA BANDA HORARIA

I.—Que el artículo 50 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642, claramente dispone que: *“Las tarifas de los servicios de telecomunicaciones disponibles al público serán establecidas inicialmente por la SUTEL, conforme a la metodología de topes de precio o cualquier otra que incentive la competencia y la eficiencia en el uso de los recursos, de acuerdo con las bases, los procedimientos y la periodicidad que se defina reglamentariamente”.*

II.—Que tomando como base dicha disposición normativa, este Consejo ha analizado minuciosamente el contenido del oficio N° 425-SUTEL-2011 del 14 de marzo del 2011, el cual es acogido en su totalidad por lo que se incorpora a esta resolución de la siguiente manera:

(...)

II. Análisis de Argumentos

i. Respecto a los informes presentados en relación con el tema de la banda horaria de telefonía

Los informes elaborados por la SUTEL bajo los números 166-SUTEL-2010, 734-SUTEL-2010, 318-SUTEL-2011 y 367-SUTEL-2011; concluyen de manera general que la eliminación de la banda horaria aplicada actualmente al servicio de telefonía fija y móvil es un tema cuya aprobación requiere de la elaboración de estudios que demuestren que:

- *La banda horaria actual no favorece la eficiencia en el uso de la red.*
- *Los usuarios no son sensibles a las condiciones establecidas en la banda horaria actual.*
- *La eliminación de la banda horaria actual no llevará a un incremento de las tarifas.*
- *De presentarse un crecimiento en los ingresos del ICE, como consecuencia de la eliminación de la banda, este crecimiento debe estar respaldado en un incremento de costos o en un plan de inversiones futuras.*

Los anteriores criterios técnicos son válidos a la luz de:

- *Lo establecido en los artículos 3°, inciso b; 30 y 33 de la Ley N° 7593 (Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos) en cuanto a que las tarifas y precios de los servicios públicos se fijan al costo; que las fijaciones tarifarias ordinarias son aquellas que contemplan factores de costo e inversión y que toda petición de los prestadores sobre tarifas y precios deberá estar justificada.*
- *Que las fijaciones tarifarias, como las definidas en el Pliego Tarifario publicado en el Alcance N° 52 a La Gaceta N° 183 del 25 de setiembre del 2006 vigente actualmente, obedecían a estudios tarifarios realizados por la ARESEP que tomaban en cuenta, según lo establecido en el artículo 31 de la Ley N° 7593, “las estructuras productivas modelo para cada servicio público”.*
- *Que en la metodología utilizada anteriormente por la ARESEP, así como se indica en el oficio 367-SUTEL-2011, el establecimiento conjunto de la banda horaria y la tarifa, garantizaban que en un periodo dado la institución contara con los recursos necesarios para hacer frente a sus obligaciones, lo que “implica que existe un vínculo entre la tarifa y la banda horaria a la cual se le aplica esa tarifa”.*
- *La existencia de un estado de ausencia de competencia lo cual, según el artículo 50 de la Ley N° 8642, lleva a que “las tarifas de los servicios de telecomunicaciones disponibles al público serán establecidas inicialmente por la SUTEL”. Ya que, según lo indicado en el oficio N° 734-SUTEL-2010, “no se puede dejar al único operador definir estos periodos tarifarios, pues al no existir competencia el incumbente puede utilizar esta flexibilidad para otros objetivos ajenos a la eficiencia”.*
- *El establecimiento mediante la RCS-307-2010 del Instituto Costarricense de Electricidad y sus empresas conexas (Grupo ICE) como operador y proveedor importante en cada uno de los mercados relevantes determinados por la SUTEL.*

Otra razón para justificar la existencia y mantenimiento de la banda horaria, es que se siguieran cumpliendo al día de hoy las condiciones que llevaron a la implementación de esta, razones que se enumeran en el oficio N° 734-SUTEL-2010:

- *“Primero, protección al consumidor, lo cual permitía al cliente:*
 - *Optar por realizar llamadas telefónicas en horario no laboral dada la baja densidad de la telefonía fija convencional residencial, comercial y pública, así como la inexistencia de jornadas laborales no tradicionales (fuera del horario de 7:00 horas a 17:00 horas), y*
 - *Mesurar el gasto en telecomunicaciones al poder elegir el intervalo de horas o días (fines de semana) en los cuales el costo de una llamada era más barato”*
- *Segundo, restricciones tecnológicas, en ese entonces la cantidad de centrales de telecomunicaciones era insuficiente para cubrir la demanda total de llamadas telefónicas en un intervalo de tiempo determinado”.*

ii. Respecto a otros argumentos a considerar en el tema de la banda horaria

Respecto a los argumentos presentados en la sección anterior, se puede tomar en consideración lo siguiente:

- En la RCS-615-2009 se indica textualmente:
 - “Que después de la entrada en vigencia de la Ley N° 8642, Ley General de Telecomunicaciones, publicada el 30 de junio del 2008, el sector de telecomunicaciones de Costa Rica entró en un proceso de transición de un régimen de monopolio a uno de competencia regulada.
 - Que la Ley General de Telecomunicaciones establece dos tipos distintos de procesos de fijación de tarifas: uno para la fase de transición hacia el régimen de competencia del mercado de telecomunicaciones, y otro para la fase en la cual el mercado de telecomunicaciones ha entrado en competencia efectiva” (el subrayado no es del original).
- En el Reglamento para la Fijación de las Bases y Condiciones para la Fijación de Precios y Tarifas, publicada en La Gaceta N° 83 del 29 de abril del 2009, se establece en el artículo 3°, inciso a) que:
 - “De conformidad con lo que establece el artículo 50 de la Ley N° 8642, las tarifas de los servicios de telecomunicaciones disponibles al público serán establecidas inicialmente por la SUTEL, mediante una metodología que incentive la competencia y la eficiencia en el uso de los recursos” (el subrayado no es del original).
- En el oficio N° 734-SUTEL-2010 se indica que:
 - “Históricamente, el ‘pricing’ diferencial según día y hora de llamada estaba claramente relacionado con un racionamiento de la infraestructura telefónica, en la que la desconexión de las decisiones de inversión con las necesidades de mercado había llevado a una crónica subcapacidad de llamadas para atender la demanda en las horas pico... En el año 2006 los estudios de fijación tarifaria de aquél entonces (y hoy no hay nuevos estudios) pudieron partir en alguna medida de esta situación. Con las post-privatizaciones y la liberalización de las telecomunicaciones las inversiones realizadas tanto en la telefonía fija como en telefonía celular han evitado estos cuellos de botella y el ‘pricing’ diferencia según día y hora de llamada está más orientado a generar tráfico no esencial que pueda canalizar sus comunicaciones fuera del horario pico” (el subrayado no es del original).
- En el acuerdo N° 001-2011-MINAET publicado en el Alcance 9 del Diario Oficial La Gaceta N° 15 del 21 de enero del 2011, se establece:

“Adjudicar las concesiones para el Uso y Explotación del Espectro Radioeléctrico, bajo la Licitación Pública 2010-LI-000001-SUTEL, de la siguiente forma: a) Concesión 3, a la empresa Azules y Platas S. A., cédula jurídica N° 3-101-610198, b) Concesión 2, a la empresa Claro CR Telecomunicaciones S. A., cédula jurídica N° 3-101-460479”.

A partir de lo anterior, parecen existir argumentos adicionales que se deben considerar en el tema de la definición de la banda horaria en un entorno de mercado distinto al del monopolio.

iii. Respecto a la situación de competencia en el mercado de telecomunicaciones de Costa Rica

Dada la adjudicación de las concesiones para el “Uso y Explotación del Espectro Radioeléctrico” a las empresas “Azules y Platas S. A.” y “Claro CR Telecomunicaciones S. A.”, el mercado de telecomunicaciones de Costa Rica ha entrado en un proceso de transición hacia la competencia. Así los servicios de telefonía no se pueden seguir catalogando como monopolio porque:

- Mediante la Ley N° 8642 el Estado realizó la apertura del sector telecomunicaciones, según lo establecido en la RCS-615-2009.
- Mediante acuerdo N° 001-2011-MINAET se otorgaron las licencias para la operación de competidores en el mercado de telefonía celular.

Sin embargo, el mercado aún no se encuentra en una etapa de competencia porque los nuevos operadores de servicios móviles, a saber las empresas “Azules y Platas S. A.” y “Claro CR Telecomunicaciones S. A.”, aún se encuentran en proceso de construcción de la infraestructura necesaria para operar en el mercado nacional de telecomunicaciones. Es por lo anterior, que actualmente el sector está en lo que se denomina, según lo establecido en la RCS-615-2009, “fase de transición hacia el régimen de competencia del mercado de telecomunicaciones”.

En esta etapa intermedia o de transición se puede esperar que el operador incumbente se comporte como si estuviera operando en un entorno de competencia, esto por la amenaza que tiene de futuros competidores. A este tipo de estructura de mercado se le ha llamado mercado contestable, la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones de España ha indicado al respecto que: “la teoría de los mercados atacables [contestables] sugiere que los monopolios pueden funcionar como si existiera competencia de hecho, acercando, por tanto, sus precios al coste marginal cuando tienen la amenaza de posibles entrantes en su mercado. Esta amenaza es cierta si no existen barreras legales o técnicas a la entrada. La intuición que se encuentra detrás de esta idea es que ante la facilidad para entrar en el sector, si el monopolio que presta el servicio público fija unos precios tales que garanticen unos ingresos superiores a los costes, estas rentas atraerían a nuevos empresarios que competirían... En ausencia de barreras de entrada, el monopolio, anticipando este comportamiento de sus posibles rivales, fijará unos precios que eliminen el incentivo a que nuevas empresas entren en el sector”⁸

Un mercado contestable es uno en el cual la entrada es absolutamente libre, y la salida es absolutamente sin costo; siendo que el término libre entrada no significa que esta sea sin costo o fácil, sino que indica el hecho de que los participantes no tienen desventajas en términos de técnicas de producción o percepción de calidad de producto respecto a las firmas ya establecidas; y que los potenciales participantes encuentran apropiado evaluar la rentabilidad de la entrada en términos de los precios de las firmas ya existentes.⁹

La teoría de los mercados contestables está basada en una simple idea: la amenaza de entrada puede inducir a las firmas ya existentes en una industria a moderar su conducta de precios, incluso si la industria está conformada por una única firma. En este sentido la teoría del mercado contestable ofrece una alternativa a la teoría del monopolio natural y la forma en que los intereses de los consumidores son satisfechos.¹⁰

Resumiendo, puede decirse que el argumento central de esta teoría es que en un mercado contestable la amenaza de entrada de nuevos competidores, hace que las firmas que operan en el mercado se comporten como si operaran en un entorno de competencia.

La teoría del mercado contestable cobra importancia en el tema de eliminación de la banda horaria, porque sustenta el hecho de que la eliminación o flexibilización de la banda tarifaria actual no necesariamente llevaría a que el operador incumbente, ante las nuevas condiciones de flexibilidad, se comporte como un operador monopolístico, el cual tasaría todo el tráfico liberalizado a la tarifa máxima plena vigente.

⁸ Santos, I. (s.f.). Regulación de Precios de Servicios Minoristas. Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, España

⁹ Baumol, W. (1982). Contestable Markets: An Uprising in the Theory of Industry Structure. American Economic Review, Vol. 72, N° 1.

¹⁰ Brätland, J. (2004). Contestable Market Theory as a Regulatory Framework: An Australian Postmortem. The Quarterly Journal of Australian Economics, Vol. 7, N°

Así el argumento referente a que la eliminación de la banda horaria produciría un incremento en la tarifa, lo que por un lado iría en contra de los consumidores y por otro aumentaría los ingresos percibidos por el ICE; es válido sólo bajo el supuesto de que todo o parte del nuevo tráfico liberalizado de la banda reducida se pase a tasar a la tarifa plena máxima vigente, situación que sería muy probable que ocurriera en un entorno de monopolio como el que solía caracterizar al sector de telecomunicaciones de Costa Rica; sin embargo este supuesto puede ser cuestionable en un entorno de transición hacia la competencia, como el que se presenta actualmente en el país, esto por la inminente entrada de nuevos competidores en el mercado de telefonía móvil.

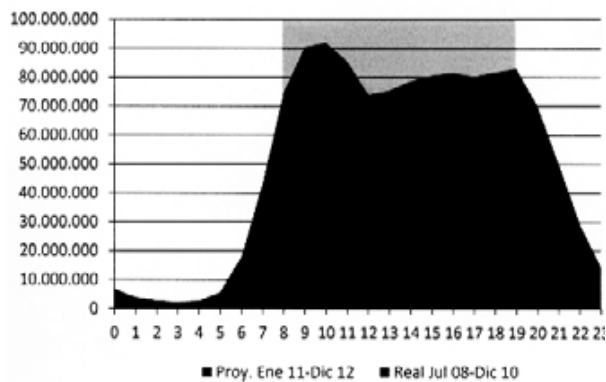
Si bien el mercado de telefonía fija quedó excluido de la apertura del sector telecomunicaciones, según lo establecido en el artículo 7° de la Ley N° 8660 (Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones), por lo que se podría suponer que este mercado no se comporta como un mercado contestable, dado que no existe una amenaza de ingreso de nuevos competidores; no puede dejar de tomarse en consideración respecto a este tema el reciente ingreso al país de los proveedores de Telefonía de Voz sobre IP¹¹, al respecto puede considerarse como indicativo y ejemplo de lo anterior la resolución RCS-104-2009 que autoriza a la empresa CALLMYWAY NY, S. A. como proveedor del servicio de telecomunicaciones de Telefonía IP.

iv. Respecto al aumento de tráfico estimado en las redes telefónicas del país

A partir de las estimaciones y proyecciones de tráfico descritas en el oficio N° 318-SUTEL-2011 se realiza una distribución del incremento en el tráfico promedio que se produciría en el periodo enero 2011-diciembre 2012, la misma considera un crecimiento del tráfico en el orden del 26,56%. Esta proyección se puede ver en el gráfico siguiente.

Gráfico 1

Distribución del Tráfico Telefónico Promedio por Hora, Julio 2008-Diciembre 2012



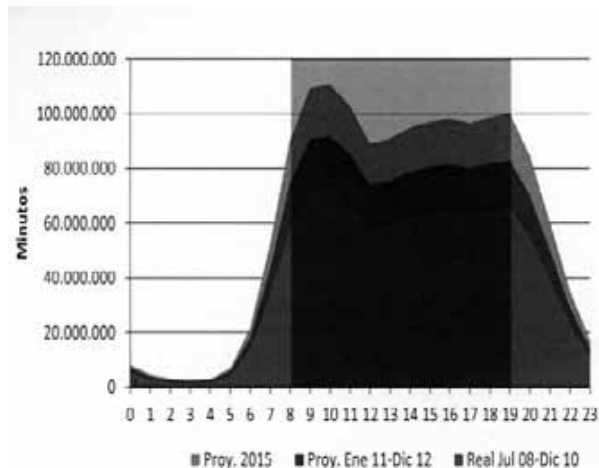
Fuente: Elaboración propia a partir de datos del ICE.

Adicionalmente se realiza un ejercicio de proyección de tráfico al año 2015. Esto se hace suponiendo que en el año 2015 el país haya alcanzado una cobertura celular del 100%¹² y proyectando el tráfico fijo a partir de la metodología desarrollada en el oficio N° 318-SUTEL-2011. Es importante tener claro que esta proyección corresponde al total de tráfico del mercado y no al tráfico de un operador particular. A partir de la aplicación de la metodología descrita, se estima un crecimiento del tráfico del mercado del 52,68% respecto al período julio 2008-diciembre 2010.

¹¹ Si bien el servicio de Telefonía de Voz sobre IP no puede considerarse un sustituto perfecto de la telefonía fija tradicional, en cuanto no ha sido catalogado aún por organizaciones internacionales del ramo como tal, sí puede tenerse en cuenta que existe algún grado de sustituibilidad entre los servicios de telefonía fija y de Telefonía IP.

¹² A diciembre de 2010 la penetración de la telefonía móvil, calculada como líneas móviles entre el total de población del país, es de 62,73%. El INEC estima que en el año 2015 la población total del país habrá alcanzado 4.821.293 personas, así se supone que para una penetración del 100% en telefonía móvil el país debería tener tantas líneas móviles como cantidad de habitantes.

Gráfico 2
Proyección de la Distribución del Tráfico Telefónico Promedio por Hora, Año 2015



Fuente: Elaboración propia a partir de datos del ICE.

Este crecimiento del tráfico total del mercado, asociado al crecimiento en el número de líneas móviles, está en consonancia con el crecimiento en el número de líneas móviles que se ha dado en otros países centroamericanos que ya han experimentado la apertura del mercado celular. Por lo que se puede suponer que en el caso de Costa Rica la expansión de los servicios de telefonía móvil no ha de ser muy distinta; más aún desde la incorporación de los servicios prepago de telefonía móvil la cantidad de líneas móviles del país ha crecido en un 56,23%. Sin embargo, pese a que se puede esperar un crecimiento en el tráfico telefónico total del país, aún no se puede conocer la distribución de este crecimiento del tráfico entre operadores. La siguiente tabla muestra esta tendencia en la región:

Tabla 2. Evolución de la Cantidad de Líneas Móviles (Prepago y Postpago*) en Guatemala, El Salvador y Honduras, 1997-2009

| Año | Guatemala | | El Salvador | | Honduras | |
|--------------------|-----------------|------------|-----------------|------------|-----------------|------------|
| | Cantidad Líneas | % Crec. | Cantidad Líneas | % Crec. | Cantidad Líneas | % Crec. |
| 1998 | 111.445,00 | | 137.114,00 | | 34.897 | |
| 1999 | 338.490,00 | 204% | 511.365,00 | 273% | 78.588 | 125% |
| 2000 | 856.831,00 | 153% | 743.628,00 | 45% | 155.274 | 98% |
| 2001 | 1.146.423,00 | 34% | 857.782,00 | 15% | 237.629 | 53% |
| 2002 | 1.528.148,00 | 33% | 888.818,00 | 4% | 326.508 | 37% |
| 2003 | 2.034.777,00 | 33% | 1.149.790,00 | 29% | 379.362 | 16% |
| 2004 | 3.168.256,00 | 56% | 1.832.579,00 | 59% | 707.201 | 86% |
| 2005 | 4.510.067,00 | 42% | 2.411.753,00 | 32% | 1.281.462 | 81% |
| 2006 | 7.178.745,00 | 59% | 3.851.611,00 | 60% | 2.240.756 | 75% |
| 2007 | 11.897.563,00 | 66% | 6.227.381,00 | 62% | 4.184.834 | 87% |
| 2008 | 14.948.640,00 | 26% | 6.950.703,00 | 12% | 6.131.984 | 47% |
| 2009 | 17.307.459,00 | 16% | 7.566.245,00 | 9% | 8.390.755 | 37% |
| Prom. Crec. | | 66% | | 55% | | 67% |

* Al 2009 en Guatemala el porcentaje de líneas prepago es de 95% y en Honduras de 97% del total de líneas móviles

Fuentes: Superintendencia de Telecomunicaciones de Guatemala, Superintendencia General de Electricidad y Telecomunicaciones de El Salvador y Consejo Nacional de Telecomunicaciones de Honduras

v. Respecto al efecto que produciría una eliminación gradual de la banda horaria aplicada a la telefonía

En los informes 166-SUTEL- 2010 y 318-SUTEL-2011 se determina que la eliminación de la banda horaria, y la tasación de todo el tráfico a la tarifa máxima plena vigente llevaría a un crecimiento en los ingresos del ICE en el orden del 10,63% y 10,71%, respectivamente.

La magnitud de estos incrementos obedece al hecho de que actualmente un 35% de las horas semanales se tasan a la tarifa plena, mientras que el restante 65% del tiempo se tasa a la tarifa reducida. Así, al eliminar totalmente la banda horaria un gran porcentaje de las horas semanales se podrían cobrar a una tarifa mayor.

Sin embargo, aún no se ha cuantificado cómo se distribuye este impacto ante una liberalización gradual de la banda tarifaria. En este sentido y como referencia se presentan a discreción del Consejo de la SUTEL un ejercicio de liberalización gradual de la banda horaria, en este ejercicio se plantea la eliminación de la banda horaria en cuatro etapas sucesivas e iguales.

Metodología

- Se parte de los datos de tráfico (llamadas y duración) proporcionados por el ICE mediante oficio 256-056-2011 para el periodo julio 2008-diciembre 2010.
- Se estima la duración promedio del total de llamadas realizadas en 1 hora, tanto para la banda plena (de las 7:00 horas a las 19:00 horas), como para la banda reducida (de las 20:00 horas a las 06:00 horas), esto se hace por tipos de tráfico. Estos datos se indican a continuación:

Tabla 3. Duración Promedio del Total de Llamadas Realizadas en 1 Hora, Julio 2008-Diciembre 2010

Datos en minutos

| Tipo | Fijo-Fijo | Fijo-Móvil | Móvil-Fijo | Móvil-Móvil |
|----------|-----------|------------|------------|-------------|
| Pleno | 1.101.334 | 355.746 | 388.167 | 429.229 |
| Reducido | 377.126 | 108.069 | 138.093 | 195.364 |

Fuente: Elaboración propia a partir de datos del ICE

- A partir de estos datos, se estima el ingreso recibido por el operador incumbente, el cual proviene de tres fuentes diferentes:
 - Los minutos incluidos dentro de la tarifa básica, que son 160 en el caso de telefonía fija y 60 en el caso de telefonía móvil, según lo dispuesto en el Alcance N° 52 a La Gaceta N° 183 del 25 de setiembre del 2006, y que se tasan a un precio de 3,63 colones/minuto para telefonía fija y 26,74 colones/minuto para telefonía móvil. Los minutos incorporados dentro de la tarifa básica se extraen del tráfico total según la siguiente distribución, para el tráfico Fijo-Fijo se consideran 160 minutos por suscriptor, para los tráficos Fijo-Móvil, Móvil-Fijo y Móvil-Móvil se consideran 20 minutos por suscriptor (dado que son 60 minutos los incluidos en la tarifa básica móvil); adicionalmente estos minutos asignados a cada tipo de tráfico se distribuyen proporcionalmente entre los horarios reducido y pleno siguiendo la distribución entre bandas definida en el oficio 318-SUTEL-2011.
 - El porcentaje de la tarifa básica que corresponde a una cuota por disponibilidad de uso de la red, este dato se obtiene de restar de las cuotas de la tarifa básica, que son de 1.850 colones para el caso de telefonía fija y de 2.900 colones para el caso de telefonía móvil, según lo dispuesto en el Alcance N° 52 a La Gaceta N° 183 del 25 de setiembre del 2006, los minutos incluidos dentro de la misma, lo que deja que la cuota por disponibilidad para telefonía fija es de 1.269,2 colones y para telefonía móvil es de 1.295,6 colones.
 - El ingreso promedio del total de llamadas realizadas en 1 hora por tipo de tráfico. Al respecto se consideran los precios vigentes para el tráfico dentro de la banda horaria reducida y plena.

- Se redistribuye la banda horaria en cuatro nuevos escenarios (las horas adicionales que se suman a cada escenario nuevo, se distribuyeron equitativamente considerando el porcentaje total actual de horas reducidas). A partir de esta variación en el número de horas semanales ubicadas en cada banda horaria se estima un crecimiento en los ingresos¹³, esto se detalla a continuación.

Tabla 4. Estimación de la Variación de los Ingresos del ICE ante Distintos Escenarios de Banda Horaria

Ingresos en colones corrientes

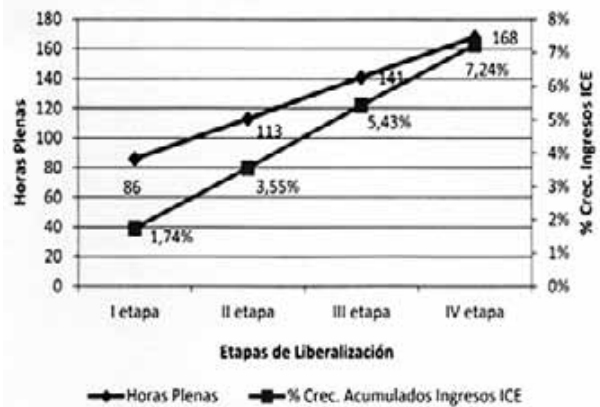
| Escenarios | % Horas Semanales Plenas | Cantidad Horas Semanales Plenas | Ingresos Semanales | | |
|------------------|--------------------------|---------------------------------|--------------------|---------|---------------|
| | | | Total | % Crec. | % Crec. Acum. |
| Escenario Actual | 35% | 60 | 4.474.987.154 | | |
| I etapa | 51% | 86 | 4.552.941.538 | 1,7% | 1,7% |
| II etapa | 67% | 113 | 4.633.894.167 | 1,8% | 3,6% |
| III etapa | 84% | 141 | 4.717.845.042 | 1,8% | 5,4% |
| IV etapa | 100% | 168 | 4.798.797.671 | 1,7% | 7,2% |

Fuente: Elaboración propia

Del análisis anterior se concluye que la adición de 27 horas adicionales en la semana al período pleno (que corresponden a un cuarto de las horas semanales que actualmente se ubican en el período tarifario reducido), genera un crecimiento promedio de 1,76% en los ingresos del operador incumbente. En el gráfico 3 se observa el incremento en los ingresos del ICE producto del escenario definido de liberalización de la banda horaria.

Gráfico 3

Evolución del Crecimiento de los Ingresos del ICE ante una Liberalización Gradual de la Banda Horaria de Telefonía



Fuente: Elaboración propia a partir de datos del ICE.

En ese sentido y como referencia se plantea a discreción del Consejo de la SUTEL, considerar el crecimiento en los ingresos del ICE, mismo que es de 1,76% por etapa de liberalización de la banda horaria, respecto a la proyección de inflación para el año 2011¹⁴, medida por el Índice de

¹³ Se supone que cada una de las horas de la tarifa plena tiene el mismo tráfico; mientras que a su vez también cada una de las horas de la tarifa reducida tiene el mismo tráfico. Así, al trasladar 1 hora del horario reducido al pleno se parte del hecho de que esa hora mantiene su duración promedio, pero se tasa a un nuevo precio.

¹⁴ La proyección del IPC se hace considerando la estructura de crecimiento de los cinco años anteriores de este índice, el cual es calculado por el Instituto Nacional de Estadística y Censos (INEC), y el cumplimiento de la meta de inflación definida en el Programa Monetario 2011-12 del Banco Central de Costa Rica (BCCR).

Precios al Consumidor (IPC), la cual es de 1,40% por trimestre. La anterior comparación se hace a efecto de ejemplo y no porque la evolución de ambos factores tenga una relación lineal o directa.

Tabla 4. Costa Rica: Tasa de Inflación Acumulada (IPC), 2011*

Cifras en porcentajes

| Trimestre/Año | Relativo | Acumulado |
|---------------|----------|-----------|
| I trimestre | 1,39 | 1,39 |
| II trimestre | 1,10 | 2,49 |
| III trimestre | 1,54 | 4,03 |
| IV trimestre | 1,55 | 5,58 |

* Dato estimado a partir de información del BCCR y el INEC

Fuente: INEC

El Consejo de la SUTEL debe valorar que indistintamente de la gradualidad de la flexibilización de la banda horaria, cada etapa de liberalización producirá un crecimiento en los ingresos del ICE, este incremento podría alcanzar un 7,24% al final del proceso de eliminación total de la banda, según el ejercicio teórico desarrollado.

III. Conclusiones

Con base en las instrucciones giradas mediante el acuerdo N° 016-016-2011, se presentan para la valoración del Consejo de la SUTEL las siguientes conclusiones:

- i. Los informes elaborados por la SUTEL bajo los número 166-SUTEL-2010, 734-SUTEL-2010, 318-SUTEL-2011 y 367-SUTEL-2011; concluyen de manera general que la eliminación de la banda horaria aplicada actualmente al servicio de telefonía fija y móvil es un tema cuya aprobación requiere de la elaboración de estudios que demuestren que:
 - a. La banda horaria actual no favorece la eficiencia en el uso de la red.
 - b. Los usuarios no son sensibles a las condiciones establecidas en la banda horaria actual.
 - c. La eliminación de la banda horaria actual no llevará a un incremento de las tarifas.
 - d. De presentarse un crecimiento en los ingresos del ICE, como consecuencia de la eliminación de la banda, este crecimiento estará respaldado en un incremento de costos o en un plan de inversiones futuras.
- ii. Se presenta como posibilidad al Consejo de la SUTEL el valorar que el mercado de las telecomunicaciones se encuentra en lo que se denomina, según lo establecido en la RCS-615-2009, “fase de transición hacia el régimen de competencia del mercado de telecomunicaciones”. En esta etapa intermedia o de transición, la teoría del mercado contestable, plantea que se puede esperar que el operador incumbente se comporte como si estuviera operando en un entorno de competencia, esto por la amenaza que tiene de futuros competidores. Así, la teoría del mercado contestable permite sustentar el hecho de que la eliminación o flexibilización de la banda tarifaria actual no necesariamente llevaría a que el operador incumbente, ante las nuevas condiciones de flexibilidad, se comporte como un operador monopolístico, el cual tasaría todo el tráfico liberalizado a la tarifa máxima plena vigente.
- iii. En el mercado de telefonía móvil, a partir de la entrada en operación de los operadores móviles, el país iniciaría un proceso hacia la competencia, en el cual según lo definido en el oficio 734-SUTEL-2010 “la definición de la banda obedece a criterios de conveniencia comercial del operador pero incentivados por la misma competencia para lograr esa eficiencia necesaria para competir en mejores condiciones y ofreciendo mejores precios a los usuarios”.

- iv. En el mercado de telefonía fija, el Consejo de la SUTEL puede tomar en consideración que el ingreso de operadores que ofrecen el servicio de Telefonía IP puede generar algún grado de competencia en el mercado de telefonía fija, si se considera que existe un nivel de sustituibilidad entre la Telefonía IP y la telefonía fija.
- v. La proyección de tráfico suponiendo un 100% de cobertura en el servicio de telefonía móvil en el año 2015, implica un crecimiento del tráfico del 52,68% respecto al período julio 2008-diciembre 2010. Este crecimiento del tráfico, asociado al crecimiento en el número de líneas móviles, está en consonancia con el crecimiento en el número de líneas móviles que se ha dado en otros países centroamericanos que ya han experimentado la apertura del mercado celular. Sin embargo, no es posible conocer la distribución futura que tendrá entre operadores este crecimiento del tráfico.
- vi. Según oficios anteriores número 166-SUTEL-2010 y 318-SUTEL-2011 se concluye que el impacto de una liberalización total de la banda tarifaria, y bajo el supuesto de que todo el tráfico se tase a la tarifa máxima plena vigente llevaría, se generaría un crecimiento en los ingresos del ICE en el orden del 10,63% y 10,71%, respectivamente. Sin embargo, este crecimiento estimado pasa a ser de un 7,24% considerando en el análisis la incorporación de los minutos incluidos dentro de la tarifa básica y el monto correspondiente a la disponibilidad de la red.
- vii. Se presenta ante la discreción del Consejo de la SUTEL un escenario de liberalización gradual de la banda horaria, en este se da una flexibilización de la banda en cuatro etapas sucesivas e iguales en términos de la proporción de horas incluidas en la banda plena.

IV. Consideraciones finales

Se considera que para la flexibilización o eliminación de la banda horaria de telefonía el Consejo de la SUTEL podría tomar en consideración los siguientes argumentos:

- i. Que el acuerdo 001-2011-MINAET publicado en el Alcance 9 de La Gaceta número 15 del 21 de enero del 2011 informa de la adjudicación de las concesiones para el “Uso y Explotación del Espectro Radioeléctrico” a las empresas “Azules y Platas S. A.” y “Claro CR Telecomunicaciones, S. A.” implica que el mercado de telecomunicaciones del país está pronto a entrar en una etapa de competencia.
- ii. Que no es posible descartar del todo el hecho de que la liberalización gradual de la banda tarifaria, genera un crecimiento en los ingresos del operador incumbente.
- iii. Que la teoría de los mercados contestables indica que en un entorno como el que actualmente prevalece en el sector de telecomunicaciones del país, las empresas pueden comportarse como si se encontraran operando en un entorno de competencia, esto por la amenaza de entrada de nuevos competidores.
- iv. Que en un mercado de competencia, según lo definido en el oficio 734-SUTEL-2010, “la definición de la banda obedece a criterios de conveniencia comercial del operador”.
- v. Que podría considerarse el inicio de un proceso de liberalización gradual de la banda horaria aplicada a la telefonía, para que en el momento en el que los nuevos operadores de telefonía móvil empiecen a ofrecer sus servicios en el país, se haya alcanzado una liberalización de esta y que en ese nuevo entorno la definición de la banda obedezca a criterios de conveniencia comercial y uso eficiente de la infraestructura de red de cada operador.
- vi. Que la gradualidad de liberalización de la banda tarifaria actual se podría asociar con la entrada en operación de los nuevos competidores del mercado de telefonía móvil. Tal que en el momento en que los nuevos operadores ingresen al mercado de telefonía móvil, se pueda entrar en un período de competencia regulada, en el cual las

tarifas del mercado se definan según lo establecido en el artículo 50 de la Ley 8642 y en el “Reglamento para la Fijación de las Bases y Condiciones para la Fijación de Precios y Tarifas”.

- vii. *Que en este oficio se presenta para la valoración del Consejo de la SUTEL un escenario de flexibilización de la banda horaria actual, el cual propone una flexibilización de la banda horaria en cuatro etapas sucesivas e iguales en términos de la proporción de horas incluidas en la banda plena. El Consejo puede tener en cuenta que este escenario de liberalización no es único, por lo que podría explorar propuestas alternativas.*
- viii. *Que indistintamente de su gradualidad, la eliminación total de la banda tarifaria, se puede traducir una vez implementada, considerando dentro de los ingresos del ICE los minutos incluidos en la tarifa plena y la cuota por disponibilidad de la red, y bajo el supuesto de que el operador incumbente tase todo el tráfico a la tarifa máxima plena vigente, en un aumento teórico de 7,24% en los ingresos del ICE.*
- ix. *Que con el objetivo de dar seguimiento a los posibles cambios en los patrones de consumo que genere una flexibilización de la banda horaria, los miembros del Consejo de la SUTEL pueden considerar solicitarle al operador incumbente que le remita mensualmente a la SUTEL información de tráfico telefónico fijo y móvil y de la cantidad de suscriptores de estos servicios de telefonía. Que para facilitar el análisis de esta información, se puede tomar en cuenta solicitar esta información al ICE bajos los requerimientos enunciados en el oficio 127-SUTEL-2011.*

(...)”

III.—Que asimismo, cabe resaltar que este Consejo concuerda y acoge los argumentos y conclusiones presentadas en la Sección III y IV del oficio 425-SUTEL-2011 transcrito anteriormente.

IV.—Que en este sentido, es imposible obviar que en virtud del acuerdo 001-2011-MINAET publicado en el Alcance N° 9 del Diario Oficial *La Gaceta* N° 15 del 21 de enero del 2011, mediante el cual se adjudican las concesiones para el uso y explotación del espectro radioeléctrico, bajo la Licitación Pública 2010-LI-000001-SUTEL, a las empresas Claro CR Telecomunicaciones, S. A., cédula jurídica N° 3-101-460479, y Azules y Platas S. A., cédula jurídica N° 3-101-610198, el mercado de las telecomunicaciones en Costa Rica entrará en una etapa de competencia en un plazo corto, lo cual obliga a este Consejo a modificar paulatinamente las condiciones aplicadas actualmente a los servicios de telefonía móvil. De igual manera, si bien es cierto el artículo 28 de la Ley N° 8642 regula de forma especial el servicio telefónico básico tradicional, debe tomarse en cuenta que los servicios de telefonía IP pueden generar cierto grado de competencia en este mercado en particular dadas sus características de sustituibilidad (aunque no perfecta) de los servicios básicos tradicionales. Además, al ser el operador incumbente el único que controla la red fija de telefonía básica tradicional podría ofrecer importantes incentivos en horarios específicos para las llamadas entre sus redes fijas y móviles si contara con la flexibilidad necesaria para la gestión de las mismas.

V.—Que así las cosas, el entorno que prevalece en el sector de telecomunicaciones costarricense, obliga al operadores incumbente a comportarse como si se encontrara operando en un entorno de competencia, dado el ingreso real y evidente de nuevos competidores, por lo que la propuesta de flexibilización gradual de la banda horaria no solo resulta apropiada sino que es necesaria como instrumento de gestión comercial. Aunado a ello, si bien es cierto la flexibilización gradual podría implicar un aumento relativo en los ingresos del ICE, el estudio efectuado muestra de forma clara y precisa que aún en el supuesto que dicho operador implemente un 100% de tarifa plena, sus ingresos no crecen en términos desproporcionados con el ritmo de inflación.

VI.—Que en virtud de lo anterior, lo procedente es establecer una flexibilización de la banda horaria en cuatro etapas sucesivas e iguales en términos de la proporción de horas incluidas en la banda plena, con el fin de permitir que las empresas puedan elegir, con

criterios de conveniencia comercial y tomando como parámetro el uso eficiente de su infraestructura desarrollada, el empaquetamiento de precios y servicios a ofrecer en el mercado de telecomunicaciones.

VII.—Que finalmente, este Consejo considera apropiado solicitar al ICE y demás operadores la información relativa al tráfico diario fijo y móvil, así como la cantidad mensual de suscriptores, con el fin de contar con insumos suficientes para la implementación de otro tipo de acciones conforme el mercado de las telecomunicaciones madure. En este sentido, la SUTEL podrá monitorear el comportamiento futuro del mercado, efectuar los ajustes requeridos en el proceso de flexibilización de la banda horaria, o incluso suspender el mismo en cualquiera de las etapas en que se encuentre. **Por tanto:**

Con fundamento en las competencias otorgadas en la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642, Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley N° 7593, la Ley General de Administración Pública, Ley N° 6227.

EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES, RESUELVE:

I.—Dar por evacuadas y contestadas las oposiciones presentadas por el Consejero del Usuario de la Autoridad Reguladora de Servicios Públicos (ARESEP) y el señor Juan Diego Solano Henry contra la propuesta del Instituto Costarricense de Electricidad (ICE) “Supresión de los periodos tarifarios en telefonía móvil” durante la audiencia pública efectuada el día 12 de enero del 2011.

II.—Revocar parcialmente la resolución del Consejo de la SUTEL N° RCS-615-2009 del 18 de diciembre del 2009, publicada en *La Gaceta* N° 31 del 15 de febrero 2010, únicamente en cuanto a la aplicación de la banda horaria para los servicios de telefonía fija y móvil, tal y como se definirá en el Por Tanto III siguiente.

III.—Flexibilizar la banda horaria aplicada actualmente a los servicios de telefonía fija y móvil y establecida en el Pliego Tarifario publicado en el Alcance N° 52 de *La Gaceta* N° 183 del 25 de setiembre del 2006, vigente según lo dispuesto en la resolución del Consejo de la SUTEL N° RCS-615-2009 del 18 de diciembre del 2009, publicada en *La Gaceta* N° 31 del 15 de febrero 2010, y mediante la cual rigen sesenta (60) horas de tarifa plena por semana y ciento ocho (108) horas de tarifa reducida por semana, además de las tarifas reducidas en días feriados, con la siguiente gradualidad:

- Primera etapa:** comprende del 1° de abril del 2011 al 30 de junio del 2011. Durante esta etapa el **Instituto Costarricense de Electricidad (ICE)** y demás operadores deberán mantener un máximo de ochenta y seis (86) horas de tarifa plena por semana y un mínimo de ochenta y dos (82) horas de tarifa reducida por semana. Estas horas de tarifas plenas y reducidas podrán ser distribuidas a criterio y conveniencia del **ICE** y demás operadores durante los siete días de la semana, incluyendo días feriados, tomando como parámetro el uso eficiente de su infraestructura de red.
- Segunda etapa:** comprende del 1° de julio del 2011 al 30 de setiembre del 2011. Durante esta etapa el **Instituto Costarricense de Electricidad (ICE)** y demás operadores deberán mantener un máximo de ciento trece (113) horas de tarifa plena por semana y un mínimo de cincuenta y cinco (55) horas de tarifa reducida por semana. Estas horas de tarifas plenas y reducidas podrán ser distribuidas a criterio y conveniencia del **ICE** y demás operadores durante los siete días de la semana, incluyendo días feriados, tomando como parámetro el uso eficiente de su infraestructura de red.
- Tercera etapa:** comprender del 1° de octubre del 2011 al 31 de diciembre del 2011. Durante esta etapa el **Instituto Costarricense de Electricidad (ICE)** y demás operadores deberán mantener un máximo de ciento cuarenta y uno (141) horas de tarifa plena por semana y un mínimo de veintisiete (27) horas de tarifa reducida por semana. Estas horas de tarifas plenas y reducidas podrán ser distribuidas a criterio y conveniencia del **ICE** y demás operadores durante los siete días de la semana, incluyendo días feriados, tomando como parámetro el uso eficiente de su infraestructura de red.
- Cuarta etapa:** a partir del primero de enero del 2012 se flexibiliza por completo la hora de tarifa reducida de la banda horaria, dejando a discreción del **ICE** y demás operadores

la aplicación de tarifas menores en ciertos periodos, acordes al desempeño del mercado de telecomunicaciones y al comportamiento de la cartera de usuarios finales de cada operador. Asimismo, la SUTEL efectuará revisiones de los resultados de este proceso de flexibilización gradual de la banda horaria con el fin de aplicar los ajustes y medidas necesarias.

IV.—Apercibir al ICE y demás operadores que deberán presentar a la SUTEL en archivo digital (formato EXCEL) y de forma mensual, a partir de la publicación de esta resolución, la información relativa al tráfico diario fijo y móvil, así como la cantidad mensual de suscriptores. Esta información deberá cumplir los siguientes requerimientos, de ser aplicables:

- Cantidad de llamadas efectuadas: agrupadas por hora
- Duración de las llamadas efectuadas: agrupadas por hora
- Tipo de tráfico:
 - a. Fijo-Fijo
 - b. Fijo-Móvil
 - c. Móvil-Fijo
 - d. Móvil-Móvil

- Destino de las llamadas: clasificado por fijo o móvil
- Fecha de las llamadas: incluyendo día, mes y año

La información referente a la cantidad de suscriptores mensuales debe venir desagregada por tipo de suscriptor, según el siguiente detalle:

- Suscriptores de telefonía fija
- Suscriptores de telefonía móvil modalidad post-pago
- Suscriptores de telefonía móvil modalidad prepago

En cumplimiento de lo que ordena el artículo 345 y el artículo 346 de la Ley General de la Administración Pública, se indica que contra esta resolución cabe el recurso ordinario de revocatoria o reposición ante el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, a quien corresponde resolverlo, y deberá interponerse en el plazo de tres días, contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente resolución.

Publíquese.—George Miley Rojas.—Carlos Raúl Gutiérrez Gutiérrez.—Maryleana Méndez Jiménez, Presidenta.—1 vez.—O. C. N° 0254-2011.—Solicitud N° 36190.—C-930470.—(IN2011026953).

JUNTA DE PROTECCIÓN SOCIAL

ADJUDICACIONES

| Nombre | Cédula | N | P | I | T | Domicilio | Lugares de expendio |
|-----------------------------------|-----------|-----|-----|---|---|------------|---------------------|
| CESPEDES CAMPOS MAYRA | 700710341 | 100 | 100 | - | - | SAN JOSE | SAN JOSE |
| RODRIGUEZ RODRIGUEZ CARLOS E. | 204290494 | 100 | 100 | 5 | - | ALAJUELA | ALAJUELA |
| RODRIGUEZ MUÑOZ BLANCA ROSA | 102370597 | 100 | 100 | 5 | - | SAN JOSE | SAN JOSE |
| SALDAÑA GRANADOS JOSE | 600960240 | 100 | - | - | - | PUNTARENAS | PUNTARENAS |
| CEDEÑO PEREIRA MARIA | 900240029 | 50 | - | - | - | PUNTARENAS | PUNTARENAS |
| VARGAS GUEVARA MARVIN | 601080751 | 100 | - | - | - | PUNTARENAS | PUNTARENAS |
| CERDAS ALPIZAR FLORIZABETH | 203330368 | 100 | - | - | - | PUNTARENAS | PUNTARENAS |
| ANCHIA MENDEZ ARISTIDES | 600460421 | 50 | - | - | - | ALAJUELA | ALAJUELA |
| ROJAS SALAZAR JOSE RAMON* | 202180445 | 50 | - | - | - | ALAJUELA | ALAJUELA |
| GUILLEN HERNANDEZ MARGARITA* | 202480813 | 20 | - | - | - | ALAJUELA | ALAJUELA |
| VASQUEZ ROJS FRANCISCO* | 202350214 | 50 | - | - | - | ALAJUELA | ALAJUELA |
| MORERA BARBOZA ROY MARTIN* | 204620801 | 50 | - | - | - | ALAJUELA | ALAJUELA |
| HIDALGO DURAN SERGIO* | 200796616 | 50 | - | - | - | ALAJUELA | ALAJUELA |
| CONEJO ESPINOZA NIDIA* | 203900279 | 50 | - | - | - | ALAJUELA | ALAJUELA |
| ACOSTA ARAYA ANA MARIA* | 202730574 | 50 | - | - | - | ALAJUELA | ALAJUELA |
| CRUZ RAMIREZ PEDRO ELIAS | 203890070 | 100 | - | - | - | ALAJUELA | ALAJUELA |
| AVILES SERRANO SILVIA* | 600540633 | 50 | - | - | - | SAN JOSE | SAN JOSE |
| SANCHEZ CHAVES EDWIN* | 900790661 | 50 | - | - | - | HEREDIA | HEREDIA |
| AMADOR JAUBERTH RAFAEL ANGEL | 103911036 | 100 | - | - | - | SAN JOSE | SAN JOSE |
| SANCHEZ CHACON MIREYA* | 103380851 | 20 | - | - | - | SAN JOSE | SAN JOSE |
| MARIN SALAS ESTRELLA | 203090075 | 100 | - | - | - | ALAJUELA | ALAJUELA |
| CRUZ CARRANZA DAISY | 202200481 | 100 | - | - | - | ALAJUELA | ALAJUELA |
| GUERRERO ZUÑIGA ALLAN A. | 203700494 | 100 | - | - | - | ALAJUELA | ALAJUELA |
| VARGAS RAMIREZ LIGIA | 106970054 | 100 | - | - | - | ALAJUELA | ALAJUELA |
| VILLALOBOS HERNANDEZ ANA PATRICIA | 106760024 | 50 | - | - | - | SAN JOSE | SAN JOSE |
| CARVAJAL CORELLA XINIA | 204450529 | 100 | - | - | - | ALAJUELA | ALAJUELA |
| SAENZ BARRANTES VICTOR | 202980234 | 100 | - | - | - | ALAJUELA | ALAJUELA |
| REYES CHAVES JOSE MIGUEL | 600960231 | 100 | - | - | - | PUNTARENAS | PUNTARENAS |

*SU CUOTA QUEDA EN 100 BILLETES DE LOTERIA NACIONAL

CANCELACIÓN DE CUOTA

| | | | | | | | |
|-------------------------------|-----------|-----|-----|---|-----|------------|------------|
| LOBO NAVARRO SOCORRO | 301590351 | 100 | 100 | 5 | 50 | CARTAGO | CARTAGO |
| CHAVES MEJIAS MAYRA | 103960626 | 100 | 100 | 5 | - | SAN JOSE | SAN JOSE |
| BONILLA BONILLA CONSTANTINO | 500620074 | 100 | 50 | 5 | - | LIMON | LIMON |
| RAFFO MENDOZA MARIA JESUS | 106120088 | - | 100 | 5 | - | SAN JOSE | SAN JOSE |
| PERALTA CUBILLO CECILIA | 102330500 | 50 | 50 | - | - | SAN JOSE | SAN JOSE |
| CAMPOS RODRIGUEZ FLORA ELENA | 105920747 | - | - | 5 | - | SAN JOSE | SAN JOSE |
| CESPEDES DELGADO FELIX | 101620161 | 100 | 100 | - | - | SAN JOSE | SAN JOSE |
| CUBERO ALFARO LUIS | 203890138 | 100 | 100 | 5 | 100 | SAN JOSE | SAN JOSE |
| RODRIGUEZ ALVAREZ GRACILIANO | 201740800 | 100 | 100 | 5 | - | ALAJUELA | ALAJUELA |
| CARBALLO CASCANTE GEERARDO A. | 602630936 | 100 | 100 | - | - | GUANACASTE | GUANACASTE |
| PORRAS ZUÑIGA JOSE MIGUEL | 101760201 | 100 | 100 | 5 | 50 | SAN JOSE | SAN JOSE |
| BRAVO MARTÍNEZ JEANNETTE | 301770932 | 100 | 50 | - | - | ALAJUELA | ALAJUELA |
| PEREZ LAMAS MARIA MERCEDES | 501080036 | 100 | 100 | 5 | - | SAN JOSE | SAN JOSE |
| MIRANDA MIRANDA PEDRO ANTONIO | 400810559 | 100 | 50 | 5 | - | ALAJUELA | ALAJUELA |